



CT-E/29/2021

**ACTA DE LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA**

Siendo las 17:10 horas del día 06 de octubre de 2021, reunidos mediante dispositivos tecnológicos de comunicación, con la finalidad de llevar a cabo la Vigésima Novena Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, conforme a la convocatoria de fecha 05 de octubre de 2021 realizada mediante oficio SCG/UT/0316/2021; y de conformidad con lo establecido en los numerales primero y segundo del ACUERDO POR EL QUE SE AUTORIZA EL USO DE MEDIOS REMOTOS TECNOLÓGICOS DE COMUNICACIÓN COMO MEDIOS OFICIALES PARA CONTINUAR CON LAS FUNCIONES ESENCIALES Y SE ESTABLECEN MEDIDAS PARA LA CELEBRACIÓN DE LAS SESIONES DE LOS ÓRGANOS COLEGIADOS EN LAS DEPENDENCIAS, ÓRGANOS DESCONCENTRADOS, ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CON MOTIVO DE LA EMERGENCIA SANITARIA POR CAUSA DE FUERZA MAYOR DEL CONSEJO DE SALUD DE LA CIUDAD DE MÉXICO, publicado el 6 de abril de 2020 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, María Isabel Ramírez Paniagua, Subdirectora de la Unidad de Transparencia y Presidenta del Comité de Transparencia; Oscar Jovanny Zavala Gamboa, Director General de Responsabilidades Administrativas; Carolina Hernández Luna, Directora de Normatividad y encargada del despacho de la Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico; Luis Guillermo Fritz Herrera Director de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías "A" Director General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías "A" en suplencia del Director General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías; Olenka Betsabe Alanis Zúñiga, Directora de Coordinación de órganos Internos de Control Sectorial "B" en suplencia de la Directora General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial; Katia Montserrat Guigue Pérez, Directora de Administración de Capital Humano en suplencia del Director General de Administración y Finanzas; Ana Cecilia González Flores, Jefa de Unidad Departamental de Evaluación y Seguimiento "A" en suplencia de la Directora de Contraloría Ciudadana; Obed Rubén Ceballos Contreras, Director de Vigilancia Móvil; Lucero del Carmen Martínez Rosas, Directora de Mejora Gubernamental; Laura Tapia Núñez, Secretaria Particular del Secretario de la Contraloría General de la Ciudad de México; Keith Emerson Soldevila, Asesor "B" del Secretario de la Contraloría General de la Ciudad de México; así como los invitados



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

CT-E/29/2021

permanentes: Ivette Naime Javelly, Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Contraloría General; y Mercedes Simoni Nieves, Jefa de Unidad Departamental de Archivo.-----

A continuación hizo del conocimiento de los miembros de este Comité el contenido del oficio SCG/UT/314/2021 de fecha 30 de septiembre de 2021, a través del cual la entonces Jefa de Unidad Departamental de Acceso a la Información Pública, Lic. Marianela Quetzali Huerta Méndez, informa a la Responsable de la Unidad de Transparencia y Presidenta de este Comité, María Isabel Ramírez Paniagua, que con fecha 30 de septiembre del presente año, dejaba el encargo que desempeñaba, por lo que no era posible continuar en su carácter de Secretaria Técnica de este Comité de Transparencia. En este sentido, solicitaba hacer del conocimiento de los integrantes del mismo tales circunstancias para los efectos legales a que hubiere lugar. -----

Al respecto, tomando en consideración los antecedentes señalados en el párrafo que precede, se sometió a consideración de los integrantes de este Comité de Transparencia, la designación de manera extraordinaria al Secretario Técnico interino para el desahogo de la presente sesión y las subsecuentes, hasta en tanto no se formalice la designación en sesión ordinaria de este Comité. Al respecto propuso a José Misael Elorza Ruíz, Jefe de Unidad Departamental de Acceso a la Información Pública, adscrito a la Subdirección de la Unidad de Transparencia en esta Secretaría de la Contraloría General. Consecuentemente procedió a la votación correspondiente, siendo aprobada por unanimidad dicha designación; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el numeral noveno del Lineamiento Técnico para la instalación y funcionamiento de los Comités de Transparencia de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.-----

Acto seguido, el Secretario Técnico ratificó la asistencia de los vocales, suplentes e invitados del Comité de Transparencia, posteriormente sometió a su consideración el Orden del Día, con la finalidad



CT-E/29/2021

de revisar, analizar y resolver respecto de los siguientes asuntos, conforme las atribuciones establecidas en los artículos 6, fracción VI, 24 fracción III, 88, 89 y 90 fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.-----

-----ORDEN DEL DÍA-----

1.- Lista de Asistencia y declaración de quórum.-----

2.- Aprobación del Orden del Día. -----

3.- Aprobación del ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE CLASIFICA COMO CONFIDENCIAL EL APARTADO DE "DECLARACIÓN FISCAL", CONTENIDO EN LA MODALIDAD DE MODIFICACIÓN FORMATO COMPLETO DEL SISTEMA DE DECLARACIONES DECLARA CDMX. -----

4.-Aprobación del nombramiento de José Misael Elorza Ruiz, Jefe de Unidad Departamental de Acceso a la Información Pública, para ocupar de forma interina la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia, de conformidad con el numeral noveno del Lineamiento Técnico para la Instalación y Funcionamiento de los Comités de Transparencia de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México, hasta en tanto se lleve a cabo la elección de un Secretario Técnico definitivo en la siguiente sesión ordinaria del presente Comité.-----

5. Análisis de las solicitudes. -----

6. Acuerdos.-----

7. Cierre de Sesión. -----

[Handwritten signatures and initials on the right margin]

[Handwritten initials at the bottom]



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

CT-E/29/2021

FOLIO:0115000103220		Tipo de Información: CONFIDENCIAL	
UNIDADES ADMINISTRATIVAS A LAS QUE SE TURNA LA SOLICITUD		AMPLIACIÓN	
Dirección General de Administración y Finanzas		No	
UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE CLASIFICA:			
La Dirección General de Administración y Finanzas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.			
SOLICITUD:			
<p>"En base al artículo sexto de la constitución federal, solicito se me entregue el expediente ACTUALIZADO del C. JORGE ALBERTO BRETADO ARZATE, JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL (JUD) DE AUDITORIA OPERATIVA, ADMINISTRATIVA Y CONTROL INTERNO EN EL ORGANO DE CONTROL INTERNO (OIC) DE LA FISCALIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, en su versión pública, así como la documentación probatoria de su curriculum ya que se observa falsedad y/o falsificación de este expediente, cada vez que en el directorio del Organismo de Control Interno de la Fiscalía de la CDMX, se observa que su Licenciatura la realizó el año 2000 y la concluyó en 2006 y en una solicitud de información la Secretaría de la Contraloría de la Ciudad de México, presenta el mismo curriculum, pero en él se puede observar que se manifiesta el servidor público que tiene la Licenciatura TRUNCA y el documento probatorio de su escolaridad que presenta es una tira de materias del nivel de preparatoria expedido por la Universidad Nacional Autónoma de México. Por lo que solicito se me sea entregado expediente actualizado y con información veraz sobre este, con su documentación probatoria, en su versión pública, testando los datos que sean personales y no así los que son información pública." (Sic)</p> <p>B</p>			
RESPUESTA:			
<p>En ese sentido, por lo que respecta a "En base al artículo sexto de la constitución federal, solicito se me entregue el expediente ACTUALIZADO del C. JORGE ALBERTO BRETADO ARZATE, JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL (JUD) DE AUDITORIA OPERATIVA, ADMINISTRATIVA Y CONTROL INTERNO EN EL ORGANO DE CONTROL INTERNO (OIC) DE LA FISCALIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, en su versión pública, así como la documentación probatoria de su curriculum ..." y a "Por lo</p>			

[Handwritten signatures and initials on the right margin]

[Handwritten mark]



CT-E/29/2021

que solicito se me sea entregado expediente actualizado y con informacion veraz sobre este, con su documentacion probatoria, en su version publica, testando los datos que sean personales y no asi los que son informacion publica." (sic), se hace de su conocimiento que, la Dirección de Administración de Capital Humano, dependiente de esta Dirección General de Administración y Finanzas en la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, hace entrega de la versión pública del expediente personal actualizado del C. Jorge Alberto Bretado Arzate, constante de 95 fojas útiles escritas por una sola de sus caras, mismo que contiene el documento denominado comprobante de nivel de estudio de la persona servidora pública anteriormente referida, mismo que proporciono al momento de formalizar la relación laboral para ocupar una plaza en esta Secretaría, como lo estipula el Numeral 2.3.8, fracción IX, de la Circular Uno 2019, Normatividad en Materia de Administración de Recursos.

Por lo anterior, se informa que, dicho expediente contiene datos personales consistentes en: **Registro Federal de Contribuyente (RFC), Clave única de Registro de Población (CURP), código Bidimensional QR, Firma, Dirección, Fecha de Nacimiento, Estado Civil**, mismos que deben clasificarse como confidenciales con fundamento en el artículo 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

FUNDAMENTO LEGAL PARA CLASIFICAR:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6.

(...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(...)

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes

(...)

Artículo 16.

(...)

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual



CT-E/29/2021

establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

(...)

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

XII. Datos Personales: Cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

(...)

XXII. Información Confidencial: A la contenida en el Capítulo III del Título Sexto de la presente Ley;

(...)

XXIII. Información Clasificada: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

(...)

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

(...)

VIII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

(...)

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación

Handwritten signatures and marks on the right margin of the page.



CT-E/29/2021

de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

(...)

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información

(...)

Artículo 180. Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

(...)

Artículo 191. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

(...)

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

CAPÍTULO VI DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

- I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

(...)

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella



CT-E/29/2021

los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

CAPÍTULO IX DE LAS VERSIONES PÚBLICAS

Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA:

Registro Federal de Contribuyente (RFC), Clave única de Registro de Población (CURP), código Bidimensional QR, Firma, Dirección, Fecha de Nacimiento, Estado Civil.

REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC) de personas físicas es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.

-CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN (CURP) se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.

-CÓDIGO BIDIMENSIONAL QR: El código bidimensional o código de respuesta rápida (Código QR), al tratarse de un modulo o matriz para almacenar información que permite su lectura de forma inmediata mediante el uso de un dispositivo electrónico (lector QR), y que el QR puede revelar información concerniente a una persona física, tales como datos fiscales, número de teléfono, CUP, OCR, entre otros, a través de la cual puede ser identificada o identificable.

-FIRMA: Es considerada como un atributo de la personalidad de los individuos, en virtud de que a través de esta se puede identificar a una persona, por lo que se considera un dato personal y, dado que para otorgar su acceso se necesita el consentimiento de su titular, es información clasificada como confidencial.

-DOMICILIO: Al ser el lugar en donde reside habitualmente una persona física, constituye un dato personal y, por ende confidencial, ya que su difusión podría afectar la esfera privada de la misma.

- FECHA DE NACIMIENTO: Data o referencia del alumbramiento de una persona que permite determinar el tiempo que ha vivido su titular; al ser por ello un dato personal que incide en la esfera privada de las personas, requiere de su protección.

Handwritten signatures and initials on the right margin of the page.



CT-E/29/2021

-ESTADO CIVIL: El estado civil constituye un atributo de la personalidad que se refiere a la posición que ocupa una persona en relación con la familia; en razón de lo anterior, por su propia naturaleza es considerado como un dato personal, en virtud de que incide en la esfera privada de los particulares.

-HUELLA DIGITAL: Dato biométrico que registra las características únicas que identifican a una persona, por lo que se trata de un dato personal, que debe ser protegido.

-TELEFONO: Un teléfono de casa, oficina o celular permite localizar a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera dato personal confidencial.

-CLAVE ALFANUMÉRICA: Identificador del patrón registrado, se integra por una clave alfanumérica que identifica el municipio en que tiene sede sus operaciones, por lo que cuando se trate de persona física este dato deberá considerarse como personal

-NÚMERO DE SEGURO SOCIAL : El número de seguridad social o número de afiliación, es un dato personal y, por tanto, es información confidencial

-CALIFICACIONES: Corresponde a registros en bases de datos, instrumentos o mecanismos de evaluación, en su caso, en un certificado oficial o en un documento emitido por una institución particular, que revelan las calificaciones sobre el aprovechamiento escolar o académico de una persona física identificada o identificable, en tanto atañen a su vida privada se trata de un dato personal, que debe ser protegido.

-NÚMERO DE CARTILLA MILITAR: Corresponde al número con el que un individuo forma parte de las fuerzas armadas del país y se encuentra a disposición de éstas, al cumplir con sus obligaciones militares entre los 18 y 40 años; a través de este número es posible identificar el nombre de su titular, las vicisitudes de su servicio, las obligaciones a que queda sujeto, huellas digitales, clase a que pertenece, por lo tanto constituyen datos personales que han de ser protegidos.

PLAZO DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN:

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información CONFIDENCIAL no estará sujeta a temporalidad alguna, por lo tanto, el plazo es PERMANENTE.

INDICAR SI LA INFORMACIÓN HA SIDO CLASIFICADA ANTERIORMENTE: No.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

CT-E/29/2021

FOLIO:0115000103920		Tipo de Información: CONFIDENCIAL
UNIDADES ADMINISTRATIVAS A LAS QUE SE TURNA LA SOLICITUD	AMPLIACIÓN	
Dirección General de Administración y Finanzas	No	
UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE CLASIFICA:		
La Dirección General de Administración y Finanzas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.		
SOLICITUD:		
<p>"En base al artículo sexto de la la constitución federal, solicito se me sea entregado en versión publica, los documentos probatorios del currículo del C. JORGE ALBERTO BRETADO ARZATE, JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL EN EL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO DE LA FISCALIA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CDMX. Cabe mencionar que no requiero sus datos personales, únicamente que se compruebe tanto su escolaridad académica, así como también los cursos y diplomados que enuncia tener en este currículo, el cual esta publicado en el siguiente enlace; http://cgsservicios.df.gob.mx/transparencia/ipo1402/curriculum/JorgeAlbertoBretadoArzate.pdf el cual también se anexa a la presente solicitud." (Sic)</p>		
RESPUESTA:		
<p>Por lo antes expuesto, hace de su conocimiento que, la Dirección de Administración de Capital Humano, dependiente de esta Dirección General de Administración y Finanzas en la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, hace envío de se adjunta, copia simple currículum vitae del C. JORGE ALBERTO BRETADO ARZATE, consistente en un total de 5 fojas útiles por una sola de sus caras, que integran el expediente del ciudadano, así como el comprobante de nivel de estudio, constante de 2 fojas útiles por una sola de sus caras, los cuales que proporcionó al momento de formalizar la relación laboral para ocupar una plaza en esta Secretaria, como lo estipula el Numeral 2.3.8, fracción IX, de la Circular Uno 2019, Normatividad en Materia de Administración de Recursos.</p> <p>Por lo anterior, se informa que, documentos contienen datos personales consistentes en: Estado Civil, Fecha de Nacimiento, Dirección, Teléfono, Correo electrónico, Clave Única de Registro de Población (CURP), Y Firma, mismos que deben clasificarse como confidenciales con fundamento en el artículo</p>		



CT-E/29/2021

186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

FUNDAMENTO LEGAL PARA CLASIFICAR:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6.

(...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(...)

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes

(...)

Artículo 16.

(...)

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

(...)

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

XII. Datos Personales: Cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable;



CT-E/29/2021

(...)

XXII. Información Confidencial: A la contenida en el Capítulo III del Título Sexto de la presente Ley;

(...)

XXIII. Información Clasificada: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

(...)

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

(...)

VIII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

(...)

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

(...)

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información

(...)

Artículo 180. Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]

[Handwritten signature]



CT-E/29/2021

genérica y fundando y motivando su clasificación.

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

(...)

Artículo 191. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

(...)

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

CAPÍTULO VI DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

(...)

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

CAPÍTULO IX DE LAS VERSIONES PÚBLICAS

Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA:

Estado Civil, Fecha de Nacimiento, Dirección, Teléfono, Correo electrónico, Clave Única de Registro de Población (CURP), Firma.

-ESTADO CIVIL: El estado civil constituye un atributo de la personalidad que se refiere a la posición que ocupa una persona en relación con la familia; en razón de lo anterior, por su propia naturaleza es considerado como un dato personal, en virtud de que incide en la esfera privada de los particulares.



CT-E/29/2021

- FECHA DE NACIMIENTO: Data o referencia del alumbramiento de una persona que permite determinar el tiempo que ha vivido su titular; al ser por ello un dato personal que incide en la esfera privada de las personas, requiere de su protección.

-DIRECCION: Al ser el lugar en donde reside habitualmente una persona física, constituye un dato personal y, por ende confidencial, ya que su difusión podría afectar la esfera privada de la misma.

TELÉFONO PARTICULAR El número asignado a un teléfono de casa, oficina o celular permite localizar a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera dato personal confidencial.

CORREO ELECTRÓNICO: El correo electrónico se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal confidencial, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable.

-CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN (CURP) se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.

-FIRMA: Es considerada como un atributo de la personalidad de los individuos, en virtud de que a través de esta se puede identificar a una persona, por lo que se considera un dato personal y, dado que para otorgar su acceso se necesita el consentimiento de su titular, es información clasificada como confidencial.

-CALIFICACIONES: Corresponde a registros en bases de datos, instrumentos o mecanismos de evaluación, en su caso, en un certificado oficial o en un documento emitido por una institución particular, que revelan las calificaciones sobre el aprovechamiento escolar o académico de una persona física identificada o identificable, en tanto atañen a su vida privada se trata de un dato personal, que debe ser protegido.

PLAZO DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN:

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información CONFIDENCIAL no estará sujeta a temporalidad alguna, por lo tanto, el plazo es PERMANENTE.

INDICAR SI LA INFORMACIÓN HA SIDO CLASIFICADA ANTERIORMENTE: No.

Handwritten signatures and initials on the right margin of the document.

X



CT-E/29/2021

FOLIO:011500047521

Tipo de Información:
CONFIDENCIAL

UNIDADES ADMINISTRATIVAS A LAS QUE SE
TURNA LA SOLICITUD

AMPLIACIÓN

Dirección General de Administración y Finanzas

No

UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE CLASIFICA:

La Dirección General de Administración y Finanzas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

SOLICITUD:

"Solicito del Líder Coordinador de Proyectos de Control de Gestión A, del 2019 y 2021, los documentos que se adviertan lo siguiente

- nombre de la persona que ocupa el puesto.
- su cv
- el documento que acredite el nivel escolar con el que se ostenta (solo cédula o título profesional)
- Los documentos que den cuenta de sus siguientes funciones
 1. Aperturar y controlar de acuerdo al procedimiento acordado, los expedientes conforme al tema o al área de origen, según proceda, para su pronta identificación de los asuntos de que se trate la documentación clasificada para archivo.
 2. Implementar los formatos que sean necesarios para controlar el préstamo de la información que se encuentre bajo su custodia.
 3. Concertar citas en coordinación con el Secretario Particular y de conformidad con la disponibilidad de la agenda oficial.
 4. Controlar los números de oficio suscritos por el titular de la Secretaría de la Contraloría General.
 5. Trámite de los oficios signados por el titular de la Secretaría de la Contraloría General. (Sic)"

RESPUESTA:

Por lo antes expuesto, la Dirección de Administración de Capital Humano, dependiente de esta Dirección General de Administración y Finanzas, en la Secretaría de la Contraloría General de la



CT-E/29/2021

Ciudad de México, adjunta al presente copia simple y debidamente testada del Curriculum Vitae de la C. Ester Torres Sibaja, con los siguientes datos testados: **fecha y lugar de nacimiento, correo electrónico, dirección y teléfono.**

- Curriculum vitae

Cabe señalar que el Curriculum Vitae, contiene datos personales consistentes en: **fecha y lugar de nacimiento, correo electrónico, dirección y teléfono**, los cuales son considerados como información clasificada en su modalidad de confidencial de acuerdo con el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

FUNDAMENTO LEGAL PARA CLASIFICAR:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6.

(...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(...)

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes

(...)

Artículo 16.

(...)

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

(...)

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de

Handwritten signatures and marks on the right margin of the page.

X



CT-E/29/2021

México

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

XII. Datos Personales: Cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

(...)

XXII. Información Confidencial: A la contenida en el Capítulo III del Título Sexto de la presente Ley;

(...)

XXIII. Información Clasificada: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

(...)

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

(...)

VIII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

(...)

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

(...)

Handwritten signatures and marks on the left margin, including a large 'X' at the top and several other illegible signatures below.



CT-E/29/2021

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

(...)

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

(...)

Artículo 180. Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

(...)

Artículo 191. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

(...)

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

CAPÍTULO VI DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

(...)

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

CAPÍTULO IX DE LAS VERSIONES PÚBLICAS

Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los

Handwritten signatures and marks on the right margin of the page.



CT-E/29/2021

costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA:

fecha y lugar de nacimiento, correo electrónico, dirección y teléfono de la C. Ester Torres Sibaja.

-DOMICILIO PARTICULAR: El domicilio, al ser el lugar en donde reside habitualmente una persona física, constituye un dato personal y, por ende, confidencial, ya que su difusión podría afectar la esfera privada de la misma.

- LUGAR Y FECHA DE NACIMIENTO: son datos de carácter confidencial, toda vez que la publicidad del primero revelaría el estado o país del cual es originario un individuo y de dar a conocer la fecha de nacimiento, se revela la edad de la persona, por lo que se afectaría la intimidad de la persona titular de los mismos.

-TELÉFONOS PARTICULARES: Un teléfono de casa, oficina o celular permite localizar a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera dato personal confidencial.

-CORREO ELECTRÓNICO: El correo electrónico se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal confidencial, toda vez que es un medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Así también, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, podría afectar su intimidad.

PLAZO DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN:

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información CONFIDENCIAL no estará sujeta a temporalidad alguna, por lo tanto, el plazo es PERMANENTE.

INDICAR SI LA INFORMACIÓN HA SIDO CLASIFICADA ANTERIORMENTE: No.

Handwritten signatures and marks on the left margin.

Handwritten signatures at the bottom of the page.



CT-E/29/2021

FOLIO:011500092821		Tipo de Información: CONFIDENCIAL
UNIDADES ADMINISTRATIVAS A LAS QUE SE TURNA LA SOLICITUD	AMPLIACIÓN	
Dirección General de Responsabilidades Administrativas	No	
Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial	No	
Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías	No	
UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE CLASIFICA:		
<ul style="list-style-type: none"> • Dirección General de Responsabilidades Administrativas • Órgano Interno de Control en la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno de la Ciudad de México y el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas adscritos a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial • Órgano Interno de Control en Venustiano Carranza adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías 		
SOLICITUD:		
<p>"si los servidores públicos ommarlopez moreno, marcos paredes torres, jaime ramos miranda, arturosalmorongarcia, ricardo torres ramirez, jaimebernalvenegas, abraham chilpa marquez, adanricardogutierrez del razo, leonardo carrasco sanchrez, son servidores públicos de la alcaldiavenustianocarranza, escolaridad comprobable y si han sido sancionados por la contraloria general de la ciudad de mexico, que tipo de sanción y si esta publicada en la pagina oficial de transparencia de la alcaldía." (sic)</p> <p>(sic)</p>		



CT-E/29/2021

Dirección General de Responsabilidades Administrativas

RESPUESTA:

Al respecto, en términos de los artículos 2, 13, 14, 211 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y en virtud de que de la solicitud de acceso a la información número 0115000092821, no se desprende el periodo de búsqueda de la información requerida, resulta aplicable al caso en particular el criterio 9/13 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), por lo cual la información referida en el presente curso se refiere al año inmediato anterior contado a partir de la fecha de presentación de su solicitud de información.

Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información. El artículo 40, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada.

Por lo anterior y en apego al criterio adoptado por la mayoría de los integrantes Comité de Transparencia en la Vigésima Primera Sesión Extraordinaria, celebrada el cuatro de agosto de dos mil veintiuno, se emite la siguiente respuesta: En el sentido de hacer del conocimiento del solicitante que, con fundamento en el artículo 186, primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Dirección General de Responsabilidades Administrativas considera como confidencial **el pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia o inexistencia de sanciones en contra de las personas** referidas por el solicitante, en virtud de que ello implicaría revelar un aspecto de su vida privada, al dar a conocer su probable vinculación con investigaciones o expedientes administrativos de responsabilidades, poniendo en entredicho su imagen, honor y dignidad.



CT-E/29/2021

Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial

RESPUESTA:

...toda vez que el solicitante no menciona el periodo de la búsqueda la información, esta se remite conforme al siguiente criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Criterio 03/19

Periodo de búsqueda de la información. En el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo respecto del cual requiere la información, o bien, de la solicitud presentada no se adviertan elementos que permitan identificarlo, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud.

Por lo que hace a "si los servidores publicos ommar lopez moreno, marcos paredes torres, jaime ramos miranda,arturo salmeron garcia, ricardo torres ramirez, jaime bernal venegas, abraham chilpa marquez, adan ricardo gutierrez del razo, leonardo carrasco sanchrez, son servidores publicos de la alcaldia venustiano carranza, ... si han sido sancionados por la contraloria general de la ciudad de mexico, que tipo de sanción"(sic), se informa que este Órgano Interno de Control está jurídicamente imposibilitado para pronunciarse respecto de la petición realizada, al materializarse el supuesto establecido en el artículo 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que el solo pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia sobre sanciones en contra de las personas identificadas plenamente por el particular, se estaría revelando información de naturaleza confidencial, cuya publicidad afectaría la esfera privada de la persona, toda vez que se generaría ante la sociedad una percepción negativa sobre su persona, situación que se traduciría en una vulneración a su intimidad, prestigio y buen nombre, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad sin que éstas hayan sido demostradas o valoradas en juicio hasta la última instancia, lo anterior, en apego a lo dispuesto en los artículos 6, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Handwritten signatures and marks on the right margin of the page.



CT-E/29/2021

Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías

RESPUESTA:

“...Referente a que: “...si los servidores públicos ommarlopez moreno, marcos paredes torres, jaime ramos miranda,arturosalmorongarcia, ricardo torres ramirez, jaimebernalvenegas, abraham chilpa marquez, adan Ricardo gutierrez del razo, leonardo carrasco sanchrez...han sido sancionados por la contraloria general de la ciudad de mexico, que tipo de sanción...” se informa; que esta Autoridad se encuentra imposibilitada jurídicamente para pronunciarse respecto de lo solicitado, al materializarse el supuesto establecido en el artículo 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que; el solo pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia de alguna sanción en contra de las personas identificadas plenamente por el particular, estaría revelando información de naturaleza confidencial, cuya publicidad afectaría la esfera privada de las personas, toda vez que se generaría ante la sociedad una percepción negativa sobre su imagen, situación que se traduciría en una vulneración a su intimidad, honor, prestigio y buen nombre, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad sin que éstas hayan sido demostradas o valoradas en juicio hasta la última instancia.

Bajo ese tenor, la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 12, la Convención Interamericana sobre los Derechos Humanos, artículo 11 y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, artículo 17, prevén, reconocen y señalan que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, honra, reputación, familia, domicilio o correspondencia en reconocimiento a su dignidad; prevaleciendo que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales indiscreciones o ataques.

En consecuencia, con el ejercicio de otros derechos como es el de acceso a la información, no se puede dañar a una persona en su intimidad e imagen, así como, en el medio social en el que se desenvuelve y que es donde directamente repercute el agravio; por lo que es de enfatizar que; la Suprema Corte de Justicia de la Nación, reconoce que los derechos a la intimidad, imagen y honor se encuentran estrechamente relacionados con el derecho a la protección de datos personales que recaen directamente en la esfera privada de las personas, por lo que se estaría vulnerando su buen nombre y presunción de inocencia...”

Handwritten notes and signatures on the left margin.

Handwritten signatures at the bottom of the page.



CT-E/29/2021

FUNDAMENTO LEGAL PARA CLASIFICAR:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6.

(...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(...)

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes

(...)

Artículo 16.

(...)

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

(...)

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

XII. Datos Personales: Cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

(...)

XXII. Información Confidencial: A la contenida en el Capítulo III del Título Sexto de la presente Ley;

(...)

Handwritten signatures and marks on the right margin of the page.



CT-E/29/2021

XXIII. Información Clasificada: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

(...)

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

(...)

VIII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

(...)

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

(...)

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

(...)

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Artículo 191. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial



CT-E/29/2021

requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

(...)

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

CAPÍTULO VI DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

(...)

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Dirección General de Responsabilidades Administrativas

INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA: El pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia o inexistencia de **sanciones** en contra de las personas referidas por el solicitante.

Dirección General de Coordinación Órganos Internos de Control Sectorial

INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA: Pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia sobre **sanciones**, en contra de las personas identificadas por el solicitante, con fundamento en el Artículo 186 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Dirección General de Coordinación Órganos Internos de Control en Alcaldías

INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA: El pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia de alguna **sanción** en contra de las personas identificadas plenamente por el particular, con fundamento en el Artículo 186 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

PLAZO DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN:

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información CONFIDENCIAL no estará sujeta a temporalidad alguna, por lo tanto, el plazo es PERMANENTE.

Handwritten signatures and initials on the right margin.



CT-E/29/2021

INDICAR SI LA INFORMACIÓN HA SIDO CLASIFICADA ANTERIORMENTE: No.

En uso de la voz, Oscar Jovanny Zavala Gamboa, Director General de Responsabilidades Administrativas señaló que se emite **voto disidente** por considerar que no resulta procedente la clasificación como confidencial del pronunciamiento de la existencia o inexistencia de sanciones en contra de la persona servidora pública identificada; por el contrario, pronunciarse si hay sanciones firmes, contribuye a la rendición de cuentas.

FOLIO:011500098021

Tipo de Información:
CONFIDENCIAL

**UNIDADES ADMINISTRATIVAS A LAS QUE SE
TURNA LA SOLICITUD**

AMPLIACIÓN

Dirección General de Responsabilidades Administrativas

No

Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial

No

Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías

No

UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE CLASIFICA:

- Dirección General de Responsabilidades Administrativas.
- Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial.
- Los 16 órganos Internos de Control adscritos a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

CT-E/29/2021

SOLICITUD:

"Deseo conocer todas las sanciones y/o resoluciones administrativas que hayan sido dictadas en contra de Julio Angeles Dominguez entre enero del 2012 y julio del 2021, precisando el número de expediente, la fecha de emisión, el tipo de sanción, y el estatus que guarda." (Sic).

Dirección General de Responsabilidades Administrativas

RESPUESTA:

En este sentido, con fundamento en los artículos 2, 13, 14, 211 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y **en apego al criterio adoptado por la mayoría de los integrantes Comité de Transparencia en la Vigésima Primera Sesión Extraordinaria, celebrada el cuatro de agosto de dos mil veintiuno**, se emite la siguiente respuesta: En el sentido de hacer del conocimiento del solicitante que, con fundamento en el artículo 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Dirección General de Responsabilidades Administrativas considera como confidencial **el pronunciamiento respecto de la existencia o inexistencia de sanciones y/o resoluciones administrativas en contra de la persona servidora pública** referida por el solicitante en el periodo señalado, en virtud de que ello implicaría revelar un aspecto de su vida privada, al dar a conocer su probable vinculación con investigaciones o expedientes administrativos de responsabilidades, poniendo en entredicho su imagen, honor y dignidad, por lo que tampoco resulta procedente la emisión de un pronunciamiento respecto de *"...número de expediente, la fecha de emisión, el tipo de sanción, y el estatus que guarda"*

Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial

RESPUESTA:

En razón de lo anterior, los Órganos Internos de Control adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial en la Secretaría de la Contraloría General, están jurídicamente imposibilitados para pronunciarse respecto de la petición realizada, al materializarse el supuesto establecido en el artículo 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que el solo pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia sobre **sanciones y/o resoluciones administrativas**, en contra de la persona identificada plenamente por el particular, se estaría revelando información de naturaleza confidencial, cuya publicidad afectaría la esfera

[Handwritten signatures and marks on the right margin]

[Handwritten mark]



CT-E/29/2021

privada de la persona, toda vez que se generaría ante la sociedad una percepción negativa sobre su persona, situación que se traduciría en una vulneración a su intimidad, prestigio y buen nombre, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad sin que éstas hayan sido demostradas o valoradas en juicio hasta la última instancia, lo anterior, en apego a lo dispuesto en los artículos 6, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Derivado de lo anterior, se propone someter a consideración del Comité de Transparencia, en **modalidad confidencial**, el pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia sobre **sanciones y/o resoluciones administrativas**, en contra de la persona identificada por el particular, por encuadrar en las hipótesis legales antes referidas, ya que a través del ejercicio de otros derechos como es el de acceso a la información, no se puede dañar a una persona en su imagen, en el medio social en el que se desenvuelve y que es donde directamente repercute el agravio.

Así mismo, nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación; y toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra esas injerencias o esos ataques.

Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías

RESPUESTA:

"..."Atento a lo anterior, a efecto de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2, 3, 4, 6, fracciones XIII y XXV, 8, 11, 21, 22 y 24 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 136, fracción XXXIV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; este Órgano Interno de Control en la Alcaldía Benito Juárez, adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías, se encuentra imposibilitada jurídicamente para pronunciarse respecto de lo solicitado, toda vez que se materializa el supuesto establecido en el artículo 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que con el solo pronunciamiento respecto de cuántas **sanciones y/o resoluciones interpuestas** en contra de la persona identificada plenamente en la solicitud del particular, se estaría



CT-E/29/2021

revelando información de naturaleza confidencial, cuya publicidad afectaría la esfera privada de la persona solicitada, toda vez que se generaría ante la sociedad una percepción negativa sobre su persona; situación que se traduciría en una vulneración a su intimidad, prestigio y buen nombre, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad sin que éstas hayan sido demostradas o valoradas en juicio hasta la última instancia, lo anterior, en apego a lo dispuesto en el inciso A, fracción II del artículo 6 y párrafo segundo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, primer párrafo del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

En ese orden de ideas, es de enfatizar que el derecho a la intimidad, la imagen y honor, reconocidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se encuentran estrechamente relacionados con el derecho a la protección de datos personales, pues a partir del conocimiento de cierta información sobre la esfera privada de las personas, se puede ocasionar un daño a la imagen, honor, buen nombre, intimidad y presunción de inocencia de las mismas.

Por su parte, el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos prevé que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o su reputación. Toda persona tiene derecho a someterse a la protección contemplada en la ley, contra tales injerencias o ataques.

Así mismo, la Convención Interamericana sobre los Derechos Humanos, en su artículo 11 establece que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad; que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra ese tipo de ataques.

Derivado de lo anterior, con fundamento en el artículo 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se propone someter a consideración del Comité de Transparencia, en modalidad confidencial, el pronunciamiento respecto de las sanciones y/o resoluciones dictadas en contra de la persona identificada plenamente en la solicitud del particular, por encuadrar en las hipótesis legales antes referidas, ya que a través del ejercicio de otros derechos como es el de acceso a la información, no se puede dañar a una persona en su imagen, en el medio social en el que se desenvuelve y que es donde directamente repercute el agravio

Handwritten signatures and marks on the right margin, including a large 'X' at the top, several checkmarks, and various scribbles.

Handwritten mark at the bottom center, resembling a stylized 'K' or 'R'.



CT-E/29/2021

FUNDAMENTO LEGAL PARA CLASIFICAR:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6.

(...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(...)

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes

(...)

Artículo 16.

(...)

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

(...)

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

XII. Datos Personales: Cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

(...)

XXII. Información Confidencial: A la contenida en el Capítulo III del Título Sexto de la presente Ley;

(...)

Vertical column of handwritten signatures and marks on the left margin.

Handwritten signature and mark at the bottom center.



CT-E/29/2021

XXIII. Información Clasificada: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

(...)

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

(...)

VIII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

(...)

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

(...)

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

(...)

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Artículo 191. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

(...)

Handwritten signatures and initials on the right margin of the page.



CT-E/29/2021

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

CAPÍTULO VI DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

(...)

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Dirección General de Responsabilidades Administrativas

INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA: El pronunciamiento respecto de la existencia o inexistencia de **sanciones y/o resoluciones administrativas** en contra de la persona servidora pública referida por el solicitante.

Dirección General de Coordinación Órganos Internos de Control Sectorial

INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA: Pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia sobre **sanciones y/o resoluciones administrativas**, en contra de la persona identificada por el solicitante, con fundamento en el Artículo 186 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Dirección General de Coordinación Órganos Internos de Control en Alcaldías

INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA: El Pronunciamiento respecto de las **sanciones y/o resoluciones** dictadas en contra de la persona identificada plenamente en la solicitud del particular, con fundamento en el Artículo 186 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

PLAZO DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN:

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información CONFIDENCIAL no estará sujeta a temporalidad alguna, por lo tanto, el plazo es PERMANENTE.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

CT-E/29/2021

INDICAR SI LA INFORMACIÓN HA SIDO CLASIFICADA ANTERIORMENTE: No.

En uso de la voz, Oscar Jovanny Zavala Gamboa, Director General de Responsabilidades Administrativas señaló que, conforme a precedentes, emite **voto particular** únicamente, por considerar que no resulta procedente la clasificación como confidencial del pronunciamiento de la existencia o inexistencia de sanciones en contra de la persona servidora pública identificada; por el contrario, pronunciarse si hay sanciones firmes, contribuye a la rendición de cuentas.

FOLIO:0115000134821

Tipo de Información:
CONFIDENCIAL

UNIDADES ADMINISTRATIVAS A LAS QUE SE TURNA LA SOLICITUD	AMPLIACIÓN
Dirección General de Responsabilidades Administrativas	No
Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial	No
Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías	No

UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE CLASIFICA:

- Dirección General de Responsabilidades Administrativas.
- Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial.
- Los 16 órganos Internos de Control adscritos a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías.

SOLICITUD:



CT-E/29/2021

“Quejas, Denuncias o gestiones que tengan aperturadas en contra de salvador Cruz ramírez.” (Sic).

Dirección General de Responsabilidades Administrativas

RESPUESTA:

“...se hace del conocimiento del peticionario que, con fundamento en el artículo 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Dirección General de Responsabilidades Administrativas considera como confidencial el pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia o inexistencia de quejas y denuncias en contra de la persona referida por el solicitante, en virtud de que ello implicaría revelar un aspecto de su vida privada, al dar a conocer su probable vinculación con investigaciones o expedientes administrativos de responsabilidades, poniendo en entredicho su imagen, honor y dignidad...”

Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial

RESPUESTA:

En relación a lo solicitado por el peticionario los Órganos Internos de Control adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial en la Secretaría de la Contraloría General, están jurídicamente imposibilitados para pronunciarse respecto de la petición realizada, al materializarse el supuesto establecido en el artículo 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que el solo pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia sobre **quejas y denuncias**, en contra de la persona identificada plenamente por el particular, se estaría revelando información de naturaleza confidencial, cuya publicidad afectaría la esfera privada de la persona, toda vez que se generaría ante la sociedad una percepción negativa sobre su persona, situación que se traduciría en una vulneración a su intimidad, prestigio y buen nombre, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad sin que éstas hayan sido demostradas o valoradas en juicio hasta la última instancia, lo anterior, en apego a lo dispuesto en los artículos 6, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Derivado de lo anterior, se propone someter a consideración del Comité de Transparencia, en



CT-E/29/2021

modalidad confidencial, el pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia sobre **quejas y denuncias**, en contra de la persona identificada por el particular, por encuadrar en las hipótesis legales antes referidas, ya que a través del ejercicio de otros derechos como es el de acceso a la información, no se puede dañar a una persona en su imagen, en el medio social en el que se desenvuelve y que es donde directamente repercute el agravio. Así mismo, nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación; y toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra esas injerencias o esos ataques.

Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías

RESPUESTA:

"...informan que se encuentran imposibilitados jurídicamente para pronunciarse respecto de lo solicitado, al materializarse el supuesto establecido en el artículo 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que el solo pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia de **quejas y denuncias aperturadas** en contra de la persona identificada plenamente por el particular, se estaría revelando información de naturaleza confidencial, cuya publicidad afectaría la esfera privada de la persona, toda vez que se generaría ante la sociedad una percepción negativa sobre su persona, situación que se traduciría en una vulneración a su intimidad, prestigio y buen nombre, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad sin que éstas hayan sido demostradas o valoradas en juicio hasta la última instancia, lo anterior, en apego a lo dispuesto en los artículos 6, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

En ese orden de ideas, es de enfatizar que el derecho a la intimidad, la imagen y honor, reconocidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se encuentran estrechamente relacionados con el derecho a la protección de datos personales, pues a partir del conocimiento de cierta información sobre la esfera privada de las personas se puede ocasionar un daño a la imagen, honor, buen nombre, intimidad y presunción de inocencia de las personas.

Por su parte, el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos prevé que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia

Handwritten signatures and marks on the right margin of the document.



CT-E/29/2021

ni de ataques a su honra o su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Así mismo, la Convención Interamericana sobre los Derechos Humanos, en su artículo 11 establece que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad, que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia en su domicilio o en su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y reputación y toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra de esos ataques.

FUNDAMENTO LEGAL PARA CLASIFICAR:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6.

(...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(...)

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes

(...)

Artículo 16.

(...)

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

(...)

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:



CT-E/29/2021

(...)

XII. Datos Personales: Cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

(...)

XXII. Información Confidencial: A la contenida en el Capítulo III del Título Sexto de la presente Ley;

(...)

XXIII. Información Clasificada: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

(...)

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

(...)

VIII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

(...)

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

(...)

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

Handwritten signatures and marks on the right margin of the page.



CT-E/29/2021

(...)

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

CAPÍTULO VI DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

(...)

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Dirección General de Responsabilidades Administrativas

INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA: El pronunciamiento respecto de la existencia o inexistencia en sentido afirmativo o negativo de quejas y denuncias en contra de la persona referida por el solicitante, con fundamento en el artículo 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Dirección General de Coordinación Órganos Internos de Control Sectorial

INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA: Pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia sobre quejas y denuncias, en contra de la persona identificada por el solicitante, con fundamento en el Artículo 186 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Dirección General de Coordinación Órganos Internos de Control en Alcaldías

INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA: Pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia de quejas y denuncias aperturadas en contra de la persona identificada por el particular, con fundamento en el Artículo 186 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

PLAZO DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN:

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la



CT-E/29/2021

Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información CONFIDENCIAL no estará sujeta a temporalidad alguna, por lo tanto, el plazo es PERMANENTE.

INDICAR SI LA INFORMACIÓN HA SIDO CLASIFICADA ANTERIORMENTE: No.

FOLIO:0115000139221		Tipo de Información: CONFIDENCIAL
UNIDADES ADMINISTRATIVAS A LAS QUE SE TURNA LA SOLICITUD		AMPLIACIÓN
Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías		No
UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE CLASIFICA:		
<ul style="list-style-type: none"> Órgano Interno de Control en la Alcaldía Iztapalapa, adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías. 		
SOLICITUD:		
<p>"...Solicito información por favor en copias simples de todo lo que obre en el expediente OICA/JUDI/1180/2021 Datos para facilitar su localización Es sobre un asunto que se lleva en la Alcaldía Iztapalapa..." (sic) .</p>		
Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías		
RESPUESTA:		
<p>"...se localizó el oficio de notificación del acuerdo de conclusión y archivo con número SCG/DGDCOICA/DCOICA"B"/OICAI/JUDI/1180/2021 de notable coincidencia con lo requerido en esta solicitud que se atiende; por lo tanto, conforme al diverso numeral 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; se pone a disposición para su entrega copia del mismo, en versión pública, consistente en una foja por ambas caras.</p>		



CT-E/29/2021

Sin embargo, derivado de que los sujetos obligados en ejercicio del derecho a la protección de los datos personales restringen el acceso de la información, se advierte que en la documental referida se deben testar datos de carácter confidencial como lo son: **nombre del denunciante y correo electrónico personal**, de acuerdo a lo establecido en el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. ..."

FUNDAMENTO LEGAL PARA CLASIFICAR:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6.

(...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(...)

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes

(...)

Artículo 16.

(...)

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

(...)

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

XII. Datos Personales: Cualquier información concerniente a una persona física, identificada o

Handwritten notes and signatures on the left margin, including a large 'A' at the top and several other illegible marks and signatures.



CT-E/29/2021

identificable;

(...)

XXII. Información Confidencial: A la contenida en el Capítulo III del Título Sexto de la presente Ley;

(...)

XXIII. Información Clasificada: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

(...)

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

(...)

VIII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

(...)

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

(...)

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

(...)

Handwritten signatures and marks on the right margin of the page.



CT-E/29/2021

Artículo 180. Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Artículo 191. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

CAPÍTULO VI DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

(...)

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

CAPÍTULO IX DE LAS VERSIONES PÚBLICAS

Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

(...)



CT-E/29/2021

Dirección General de Coordinación Órganos Internos de Control en Alcaldías

INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA:

1.- NOMBRE DEL DENUNCIANTE, QUEJOSO O PROMOVENTE : El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física; dada su intervención en el expediente y la finalidad para la que fue obtenida esa información resulta innecesario revelar su identidad para prevenir o evitar represalias o se materialice un daño, especialmente si existe vinculo o relación laboral o de subordinación entre el investigado y éste.

2.- CORREO ELECTRÓNICO PARTICULAR: El correo electrónico se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal confidencial, toda vez que es un medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Así también, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, podría afectar su intimidad.

PLAZO DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN:

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información CONFIDENCIAL no estará sujeta a temporalidad alguna, por lo tanto, el plazo es PERMANENTE.

INDICAR SI LA INFORMACIÓN HA SIDO CLASIFICADA ANTERIORMENTE: No.

FOLIO:0115000139921

Tipo de Información:
CONFIDENCIAL

**UNIDADES ADMINISTRATIVAS A LAS QUE SE
TURNA LA SOLICITUD**

AMPLIACIÓN

Dirección General de Coordinación de Órganos
Internos de Control Sectorial

No

UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE CLASIFICA:

- **Órgano Interno de Control** en la **Secretaría del Medio Ambiente**, adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial.

Handwritten signatures and marks on the right side of the page.



CT-E/29/2021

SOLICITUD:

"Se solicita consulta directa del expediente CI/SMA/D/0139/2013 y copia simple de la resolución administrativa emitida por el órgano interno de control en la Secretaría de medio ambiente, el cual se inició por una denuncia presentada por mi." (Sic)
(sic).

Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial

RESPUESTA:

En relación a lo solicitado por el peticionario, este Órgano Interno de Control adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial en la Secretaría de la Contraloría General, informa que realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos de este Órgano Interno de Control, de la información del interés del solicitante consistente en "Se solicita consulta directa del expediente CI/SMA/D/0139/2013..." (Sic) haciendo del conocimiento al solicitante que se le otorga el acceso a la consulta del expediente en versión pública, ya que contiene información que debe clasificarse en su modalidad de Confidencial, consistentes en: **NOMBRE DE SERVIDORES PÚBLICOS DE LOS QUE NO SE DETERMINÓ SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, CARGO DE SERVIDORES PÚBLICOS DENUNCIADOS QUE NO SE DETERMINÓ RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, NOMBRE DE PARTICULARES, DOMICILIO PARTICULAR, EDAD, SEXO, LUGAR DE NACIMIENTO, CLAVE ÚNICA DE POBLACIÓN (CURP), REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC), TELÉFONO PARTICULAR, ESTADO CIVIL, CORREO ELECTRÓNICO PARTICULAR, NACIONALIDAD, FECHA DE NACIMIENTO, CREDENCIAL DE ELECTOR (DOMICILIO PARTICULAR, EDAD, FOTOGRAFÍA, NÚMERO OCR, CLAVE DE ELECTOR, CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN (CURP), LOCALIDAD Y SECCIÓN, AÑO DE REGISTRO Y AÑO DE EMISIÓN, ASÍ COMO LA FECHA DE VIGENCIA, ESPACIOS NECESARIOS PARA MARCAR EL AÑO Y ELECCIÓN, HUELLA DACTILAR, FIRMA, NÚMERO DE FOLIO) CEDULA PROFESIONAL (CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN (CURP) Y FIRMA) Y LICENCIA PARA CONDUCIR (RFC, FOTOGRAFÍA, FIRMA, HUELLA DACTILAR, NÚMERO DE LICENCIA);** Lo anterior, por tratarse de información CLASIFICADA en su modalidad de CONFIDENCIAL, de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación a los artículos 6 fracción XII, XXII, XXIII, 23, 24 fracción VIII, 169, 176, 180, y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Habiendo hecho de conocimiento lo anterior al solicitante, dígame que deberá presentarse el día **13 de octubre del año en curso** debiendo llevar una identificación oficial; para confirmar la cita deberá



CT-E/29/2021

llamar a los siguientes números **55-90-17-73-20 ó 55-90-17-46-03** extensión **0408**, con la licenciada **Margarita Martínez Lovera**, Jefa de Unidad Departamental de Substanciación del Órgano Interno de Control en la Secretaría del Medio Ambiente; con domicilio en Río de la Plata número 48, piso 4, Colonia Cuauhtémoc, Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06500, Ciudad de México, en un horario de consulta de **10:00 a 14:00 horas**.

Por lo que hace a la entrega de "...copia simple de la resolución administrativa emitida por el órgano interno de control en la Secretaría de medio ambiente...", este Órgano Interno de Control adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial en la Secretaría de la Contraloría General, informa que realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos físico y electrónicos de este Órgano Interno de Control y atendiendo a los principios de máxima publicidad, gratuidad y libertad de información, se pone a disposición del solicitante en su versión pública, ya que dentro del expediente de interés se encuentran cuatro servidores públicos, uno de ellos no interpuso ningún medio de impugnación en contra de dicha resolución, los tres restantes se declaró la nulidad lisa y llana, y a la fecha se encuentran firme por lo que se testan sus datos personales, por ser información confidencial; datos consistentes en: NOMBRE DE SERVIDORES PÚBLICOS DE LOS QUE NO SE DETERMINÓ SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, CARGO DE SERVIDORES PÚBLICOS DENUNCIADOS QUE NO SE DETERMINÓ RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC) y EDAD, lo cual se clasifica como confidencial al tratarse de datos personales que al darse a conocer afectaría la esfera privada de las personas, situación que se traduciría en una vulneración a la intimidad de las personas titulares de los mismos.

Lo anterior, por tratarse de información CLASIFICADA en su modalidad de CONFIDENCIAL, de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación a los artículos 6 fracción XII, XXII, XXIII, 23, 24 fracción VIII, 169, 176, 180, y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anterior, se expide de forma gratuita las **60 primeras fojas**, proporcionándole **14 (catorce)** fojas en copia simple y **46 (cuarenta y seis)** fojas en versión pública de la información que es del interés del ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, respecto al resto de la información, la misma consiste en **9 (nueve)** fojas en versión pública, se pone a disposición del petionario previo pago de derechos correspondientes, en términos del artículo 249 fracción I del Código Fiscal de la Ciudad de México.

Handwritten signatures and marks on the right margin of the document.

Handwritten mark at the bottom center.

Handwritten signature at the bottom right.



CT-E/29/2021

FUNDAMENTO LEGAL PARA CLASIFICAR:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6.

(...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(...)

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijan las leyes

(...)

Artículo 16.

(...)

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

(...)

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

XII. Datos Personales: Cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

(...)

XXII. Información Confidencial: A la contenida en el Capítulo III del Título Sexto de la presente Ley;

(...)



CT-E/29/2021

XXIII. Información Clasificada: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

(...)

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

(...)

VIII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

(...)

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

(...)

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

(...)

Artículo 180. Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a

Handwritten signatures and marks on the right margin of the page.



CT-E/29/2021

una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Artículo 223. El Derecho de Acceso a la Información Pública será gratuito. En caso de que la reproducción de la información exceda de sesenta fojas, el sujeto obligado podrá cobrar la reproducción de la información solicitada, cuyos costos estarán previstos en el Código Fiscal de la Ciudad de México vigente para el ejercicio de que se trate. Los costos de reproducción se cobrarán al solicitante de manera previa a su entrega y se calcularán atendiendo a:

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;
- II. El costo de envío; y
- III. La certificación de documentos cuando proceda y así se soliciten

Código Fiscal para la Ciudad de México.

Artículo 249. Por la expedición en copia certificada, simple o fotostática o reproducción de información pública o versión pública, derivada del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, se deberán pagar las cuotas que para cada caso se indican a continuación:

Fracciones

- I. De copias certificadas o versiones públicas de documentos en tamaño carta u oficio, por cada página..... \$2.65

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

CAPÍTULO VI DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

- I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

(...)

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella



CT-E/29/2021

los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

CAPÍTULO IX DE LAS VERSIONES PÚBLICAS

Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

(...)

Dirección General de Coordinación Órganos Internos de Control Sectorial

INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA:

NOMBRE DE SERVIDORES PÚBLICOS DE LOS QUE NO SE DETERMINÓ SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA: El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse el del servidor público que no se determinó su responsabilidad administrativa para no afectar su intimidad, honor y reputación, toda vez que de hacerlo podría generarse una percepción negativa sobre su persona en cuanto a los hechos que no fueron acreditados.

CARGO DE SERVIDORES PÚBLICOS DENUNCIADOS QUE NO SE DETERMINÓ RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA:

De revelarse este dato se podría localizar el nombre de dichos servidores que fueron denunciados y no sancionados, ya que de proporcionarse dicha información, se obtendrían datos con los cuales se pudiesen solicitar información a otro Ente Público, y fuera del contexto de la investigación llevada a cabo por este Órgano de Control Interno, obtener el nombre del servidor público investigado y no sancionado, para no afectar su intimidad, honor y reputación, toda vez que de hacerlo podría generarse una percepción negativa sobre su persona en cuanto a los hechos que no fueron acreditados.

NOMBRE DE PARTICULAR(ES): El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, por lo que debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra inserto.

DOMICILIO PARTICULAR: El domicilio, al ser el lugar en donde reside habitualmente una persona física, constituye un dato personal y, por ende confidencial, ya que su difusión podría afectar la esfera privada de la misma.

Handwritten signatures and marks on the right margin of the page.



CT-E/29/2021

EDAD: La **fecha de nacimiento** como la **edad** son datos personales, toda vez que los mismos consisten en información concerniente a una persona física identificada o identificable. Ambos datos están estrechamente relacionados, toda vez que, al dar a conocer la fecha de nacimiento, se revela la edad de una persona. Se trata de datos personales confidenciales, en virtud de que al darlos a conocer se afectaría la intimidad de la persona titular de los mismos.

SEXO: Es considerado un dato personal, pues con él se distinguen las características biológicas y fisiológicas de una persona y que la harían identificada o identificable de esta manera se considera que este dato incide directamente en su ámbito privado y, por ende, en su intimidad

LUGAR DE NACIMIENTO: El **lugar de nacimiento** de una persona revelaría el estado o país del cual es originario un individuo, lo que permitiría relacionar a una persona física identificada con su origen geográfico o territorial, por lo que se considera que es un dato personal.

CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN (CURP) se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.

RFC: El **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)** de personas físicas es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.

TELÉFONO PARTICULAR: Un **teléfono de casa o celular** permite localizar a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera dato personal confidencial.

ESTADO CIVIL: El **estado civil** constituye un atributo de la personalidad que se refiere a la posición que ocupa una persona en relación con la familia; en razón de lo anterior, por su propia naturaleza es considerado como un dato personal, en virtud de que incide en la esfera privada de los particulares.

CORREO ELECTRÓNICO PARTICULAR: El **correo electrónico** se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal confidencial, toda vez que es un medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Así también, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, podría afectar su intimidad.



CT-E/29/2021

NACIONALIDAD. Dado a que es un dato personal y es un atributo de la personalidad e información que se relaciona con nuestra persona y que nos identifica o nos hace identificables, por lo que es susceptible de clasificarse como confidencial ya que el darse a conocer afectaría la esfera privada de las personas, situación que se traduciría en una vulneración a la intimidad de las personas titulares de los mismos.

FECHA DE NACIMIENTO. La fecha de nacimiento es información que, por su propia naturaleza, incide en la esfera privada de los particulares. Lo anterior, dado que la misma se refiere a al día, año y mes en que nació una persona física identificable, por lo que se actualiza el supuesto de clasificación como confidencial.

DATOS QUE SE TESTAN DE LA CREDENCIAL DE ELECTOR:

DOMICILIO PARTICULAR. El domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, por lo que constituye un dato personal confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de las personas físicas identificadas y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas. En ese sentido, dicha información es susceptible de clasificarse como confidencial.

EDAD. La edad, es información que, por su propia naturaleza, incide en la esfera privada de los particulares. Lo anterior, dado que la misma se refiere a los años cumplidos por una persona física identificable, por lo que se actualiza el supuesto de clasificación como confidencial.

FOTOGRAFÍA. La fotografía constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de una cámara fotográfica, o en formato digital.

En este sentido, la fotografía constituye un elemento de la esfera personal de todo individuo, en cuanto instrumento básico de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual; es decir, se trata de la representación gráfica de las características físicas de una persona, el cual se debe proteger mediante su clasificación como confidencial.

NÚMERO OCR. En el reverso de la credencial de elector, se advierte la incorporación de un número de control denominado OCR - *Reconocimiento Óptico de Caracteres* -, el cual se integra por 12 o 13 dígitos de la siguiente manera: los 4 primeros deben coincidir con la clave de la sección de la residencia del ciudadano, los restantes corresponden a un número consecutivo único asignado al momento de conformar la clave de elector correspondiente.

Es decir, el número de credencial de elector corresponde al denominado "Reconocimiento Óptico de Caracteres", el cual se considera un número de control, al contener el número de la sección electoral en donde vota el ciudadano titular de la credencial, por lo que constituye un dato personal en razón

Vertical column of handwritten signatures and initials on the right margin.



CT-E/29/2021

de que revela información concerniente a una persona física identificada o identificable en función de la información geoelectoral ahí contenida. Por lo tanto es un dato que debe ser clasificado como confidencial.

CLAVE DE ELECTOR. La clave de elector se compone de 18 caracteres y se conforma con las primeras letras de los apellidos, año, mes, día y clave del estado en que su titular nació, su sexo y una homoclave interna de registro; derivado de lo cual, la clave referida ha sido considerada por el Pleno del INAI como un dato personal objeto de confidencialidad.

CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN (CURP). Se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.

LOCALIDAD Y SECCIÓN. Por otra parte, la localidad y sección electoral donde puede votar un ciudadano, también está relacionado a la circunscripción territorial en la que debe ejercer el voto, por lo que está referida a un aspecto personal del individuo y debe considerarse como confidencial.

AÑO DE REGISTRO Y AÑO DE EMISIÓN, ASÍ COMO LA FECHA DE VIGENCIA. El INAI ha determinado que los datos referidos son considerados datos personales, ya que permitirían conocer, en ciertos casos, el año en que un individuo se convirtió en elector y la fecha en que deja de tener validez su credencial. Por lo tanto, debe ser clasificado como confidencial.

ESPACIOS NECESARIOS PARA MARCAR EL AÑO Y ELECCIÓN. Los espacios necesarios para marcar el año y elección constituyen información personal, porque permite conocer cuando una determinada persona ejerció su derecho al voto, por lo que debe ser protegida por este Instituto mediante su clasificación como confidencial.

HUELLA DACTILAR. La huella dactilar es la impresión visible o moldeada que produce el contacto de las crestas papilares de un dedo de la mano sobre una superficie. Por tanto, sin duda, se considera que es una característica individual que se utiliza como medio de identificación de las personas y, por tanto, constituye un dato personal confidencial.

FIRMA. Con relación a la firma, resulta pertinente señalar que se trata de un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable al titular de la misma, en ese sentido, dicha información es susceptible de clasificarse como confidencial.

NÚMERO DE FOLIO. Por lo que respecta al número de folio de la credencial de elector, se tiene que éste corresponde al número de la solicitud de inscripción en el Padrón Electoral que presentó el

Handwritten notes and signatures on the left margin, including a large 'X' at the top and several illegible signatures below.

Handwritten signature and initials at the bottom of the page.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

CT-E/29/2021

ciudadano, el cual se incluye para permitir la auditabilidad de los servicios del Registro Federal de Electores.

CEDULA PROFESIONAL:

DATOS QUE SE TESTAN DE LA CÉDULA PROFESIONAL:

CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN (CURP). Se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.

FIRMA. Con relación a la firma, resulta pertinente señalar que se trata de un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable al titular de la misma, en ese sentido, dicha información es susceptible de clasificarse como confidencial.

DATOS QUE SE TESTAN DE LA LICENCIA DE CONDUCIR:

RFC. El Registro Federal de Contribuyentes de personas físicas es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.

FOTOGRAFÍA. La fotografía constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de una cámara fotográfica, o en formato digital.

FIRMA. Con relación a la firma, resulta pertinente señalar que se trata de un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable al titular de la misma, en ese sentido, dicha información es susceptible de clasificarse como confidencial.

HUELLA DACTILAR. La huella dactilar es la impresión visible o moldeada que produce el contacto de las crestas papilares de un dedo de la mano sobre una superficie. Por tanto, sin duda, se considera que es una característica individual que se utiliza como medio de identificación de las personas y, por tanto, constituye un dato personal confidencial.

NÚMERO DE LICENCIA. Es un número personal e intransferible que habilita para conducir un vehículo por la vía pública, es decir que este número se asienta en un documento que contiene la autorización administrativa para la conducción del vehículo en la vía pública, por lo cual debe protegerse para evitar su acceso no autorizado por alguien.

Lo anterior se clasifica como confidencial al tratarse de datos personales que al darse a conocer

[Handwritten signatures and marks on the right margin]



CT-E/29/2021

afectaría la esfera privada de la persona, situación que se traduciría en una vulneración a la intimidad de la persona titular de los mismos.

PLAZO DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN:

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información CONFIDENCIAL no estará sujeta a temporalidad alguna, por lo tanto, el plazo es PERMANENTE.

INDICAR SI LA INFORMACIÓN HA SIDO CLASIFICADA ANTERIORMENTE: No.

En uso de la voz, Oscar Jovanny Zavala Gamboa, Director General de Responsabilidades Administrativas señaló que emite **voto en contra** por considerar que no resulta adecuada la vía de entrega de la resolución solicitada, toda vez que la misma **no es considerada un dato personal de solicitante**. Sin embargo, el mismo puede ejercer su derecho al acudir directamente ante el Órgano Interno de Control que dictó la resolución de su interés de conformidad con el artículo 116 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

FOLIO:0115000144821

Tipo de Información:
CONFIDENCIAL

**UNIDADES ADMINISTRATIVAS A LAS QUE SE
TURNA LA SOLICITUD**

AMPLIACIÓN

Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial

No

UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE CLASIFICA:

- **Órgano Interno de Control en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales**, adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial.



CT-E/29/2021

SOLICITUD:

"Pido la siguiente información: 1.- Solicito saber si se encuentra laborando la C. OYUKI PAOLA PÉREZ GALICIA, qué funciones tiene actualmente, cuál es su horario laboral, en dónde se encuentra adscrita actualmente y quién es su jefe actualmente. 2.- ¿Quiero saber si la C. OYUKI PAOLA PÉREZ GALICIA es sindicalizada y a qué sindicato pertenece? 3.-¿Quiero saber si la C. OYUKI PAOLA PÉREZ GALICIA tiene un horario especial y si es el caso solicito versión pública del documento que lo acredite. 4.-¿Quiero versión pública de la nómina que actualmente tiene la C. OYUKI PAOLA PÉREZ GALICIA. 5.- solicito saber si el órgano interno de control de la consejería jurídica y de servicios legales de la ciudad de México tiene conocimiento de alguna queja en contra de la C. OYUKI PAOLA PÉREZ GALICIA. 6.- Quiero saber si en caso de que haya alguna queja ante el órgano interno de control de la consejería jurídica y de servicios legales de la ciudad de México, está se a cumplido conforme a derecho. 7.- Quiero saber si el órgano interno de control de la consejería jurídica y de servicios legales de la ciudad de México le ha levantado alguna queja porque solo se presenta al área laboral a peinarse y maquillarse sin tener alguna otra actividad. 8.-solicito versión pública de las horas extras que mete en la Dirección general de administración y finanzas de enero 2020 hasta agosto 2021. 9.- Solicito saber si al meter horas extras, hasta a qué hora es su jornada laboral, por lo cual pido versión pública que lo acredite. 10.- versión pública de su plan de vacunación contra covid-19, de su primer o segunda vacuna, presentada ante la Dirección general de administración y finanzas hasta agosto 2021." (Sic)

Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial

RESPUESTA:

Conforme a los **puntos 5, 6 y 7** solicitado por el peticionario, este Órgano Interno de Control en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial en la Secretaría de la Contraloría General, está jurídicamente imposibilitado para pronunciarse respecto de la petición realizada, al materializarse el supuesto establecido en el artículo 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que el solo pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia sobre **alguna queja**, en contra de la persona identificada plenamente por el particular, se estaría revelando información de naturaleza confidencial, cuya publicidad afectaría la esfera privada de la persona, toda vez que se generaría ante la sociedad una percepción negativa sobre su persona, situación que se traduciría en una vulneración a su intimidad, prestigio y buen nombre, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad sin que éstas hayan sido demostradas o valoradas en juicio hasta la

Handwritten signatures and marks on the right margin of the document.



CT-E/29/2021

última instancia, lo anterior, en apego a lo dispuesto en los artículos 6, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

FUNDAMENTO LEGAL PARA CLASIFICAR:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6.

(...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(...)

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes

(...)

Artículo 16.

(...)

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

(...)

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

XII. Datos Personales: Cualquier información concerniente a una persona física, identificada o



CT-E/29/2021

identificable;

(...)

XXII. Información Confidencial: A la contenida en el Capítulo III del Título Sexto de la presente Ley;

(...)

XXIII. Información Clasificada: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

(...)

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

(...)

VIII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

(...)

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

(...)

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

(...)

Handwritten signatures and marks on the right margin of the page.



CT-E/29/2021

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

CAPÍTULO VI DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

(...)

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Dirección General de Coordinación Órganos Internos de Control Sectorial

INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA: Pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia sobre **alguna queja**, en contra de la persona identificada por el solicitante, con fundamento en el Artículo 186 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

PLAZO DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN:

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información CONFIDENCIAL no estará sujeta a temporalidad alguna, por lo tanto, el plazo es PERMANENTE.

INDICAR SI LA INFORMACIÓN HA SIDO CLASIFICADA ANTERIORMENTE: No.

Vertical handwritten notes on the left margin, including a large 'X' at the top and various illegible signatures and marks.

Handwritten signature and a large 'X' mark at the bottom left of the page.



CT-E/29/2021

FOLIO: 090161821000092		Tipo de Información: CONFIDENCIAL
UNIDADES ADMINISTRATIVAS A LAS QUE SE TURNA LA SOLICITUD		AMPLIACIÓN
Dirección General de Responsabilidades Administrativas		No
UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE CLASIFICA:		
<ul style="list-style-type: none"> • Dirección General de Responsabilidades Administrativas. 		
SOLICITUD:		
"SOLICITO COPIA SIMPLE DE L ARESOLUCION DEL EXPEDIENTE CG DGAJR DRS 0153/2013" (Sic)		
Dirección General de Responsabilidades Administrativas		
RESPUESTA:		
<p>"...Se ofrece la versión pública de la resolución requerida, misma que consta de un total de 75 páginas, de las cuales 60 se entregan de manera gratuita de conformidad con lo establecido por el artículo 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y de las 15 páginas restantes, se deberá realizar el pago de derechos correspondiente de conformidad al artículo 249, fracción III, del Código Fiscal de la Ciudad de México para proceder a la entrega de la documentación señalada.</p> <p>Finalmente, no se omite mencionar que las fojas de las cuales se realizará versión pública contienen datos personales consistentes en: Registro Federal de Contribuyentes, sexo, edad, nacionalidad y estado civil, los cuales son considerados como información clasificada en su modalidad de confidencial de conformidad con lo señalado por el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.(...)"</p>		
FUNDAMENTO LEGAL PARA CLASIFICAR:		
<u>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</u>		

[Handwritten signatures and marks on the right margin]



CT-E/29/2021

Artículo 6.

(...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(...)

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes

(...)

Artículo 16.

(...)

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

(...)

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

XII. Datos Personales: Cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

(...)

XXII. Información Confidencial: A la contenida en el Capítulo III del Título Sexto de la presente Ley;

(...)

XXIII. Información Clasificada: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;



CT-E/29/2021

(...)

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

(...)

VIII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

(...)

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

(...)

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

(...)

Artículo 180. Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella

Handwritten signatures and marks on the right margin of the page.



CT-E/29/2021

los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Artículo 191. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

(...)

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Segundo. Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

XVIII. Versión pública: El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

CAPÍTULO VI DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

(...)

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

CAPÍTULO IX DE LAS VERSIONES PÚBLICAS

Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

Dirección General de Responsabilidades Administrativas

INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA: De conformidad con el artículo 186, párrafo primero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se deberán proteger los siguientes datos:

- **Registro Federal de Contribuyentes de persona servidora pública involucrada:** Es una



CT-E/29/2021

clave única de registro que sirve para identificar a toda aquella persona que realiza una actividad económica y deba contribuir con el gasto público ante el SAT (Servicio de Administración Tributaria). El de personas físicas es una clave de carácter fiscal, único e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.

- **Sexo de persona servidora pública involucrada:** Es considerado un dato personal, pues con él se distinguen las características biológicas y fisiológicas de una persona y que la harían identificada o identificable, por ejemplo, sus órganos reproductivos, cromosomas, hormonas, etcétera; de esta manera se considera que este dato incide directamente en su ámbito privado y, por ende, en su intimidad.
- **Edad de persona servidora pública involucrada.** La edad es un dato personal, toda vez que consiste en información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se trata de datos personales confidenciales, en virtud de que al darlos a conocer se afectaría la intimidad de la persona titular de los mismos.
- **Nacionalidad de persona servidora pública involucrada.** Referencia a la pertenencia a un estado o nación, lo que conlleva una serie de derechos y deberes políticos y sociales, sea por nacimiento o naturalización, lo que hace de éste un dato personal y su protección resulta necesaria.
- **Estado Civil de persona servidora pública involucrada:** El estado civil constituye un atributo de la personalidad que se refiere a la posición que ocupa una persona en relación con la familia; en razón de lo anterior, por su propia naturaleza es considerado como un dato personal, en virtud de que incide en la esfera privada de los particulares.

PLAZO DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN:

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información CONFIDENCIAL no estará sujeta a temporalidad alguna, por lo tanto, el plazo es PERMANENTE.

INDICAR SI LA INFORMACIÓN HA SIDO CLASIFICADA ANTERIORMENTE: No.

Handwritten signatures and initials on the right margin of the document.



CT-E/29/2021

FOLIO: 090161821000116		Tipo de Información: CONFIDENCIAL
UNIDADES ADMINISTRATIVAS A LAS QUE SE TURNA LA SOLICITUD	AMPLIACIÓN	
Dirección General de Responsabilidades Administrativas	No	
Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial	No	
UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE CLASIFICA:		
<ul style="list-style-type: none"> • Dirección General de Responsabilidades Administrativas. • Órgano Interno de Control en la Secretaría de Gobierno adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial. 		
SOLICITUD:		
<p>"Deseo saber puestos y fechas laborales de la c. Leticia Ramírez Rojas, toda vez que al parecer se encontraba cobrando tiempo extra, la primera en sistema penitenciario y a la misma vez en la subsecretaría de gobierno programas delegacionales, así mismo deseo saber las quejas presentadas en contra de esta persona ante la contraloría General de gobierno, similares y/o análogas. También se desea saber respecto de a los recursos materiales y económicos proporcionados a las áreas a las que ha pertenecido dicha persona." (sic)</p>		
Dirección General de Responsabilidades Administrativas		
RESPUESTA:		
<p>"...con fundamento en el artículo 186, párrafo primero, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Dirección General de Responsabilidades Administrativas considera como confidencial el pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia o inexistencia de quejas presentadas, similares y/o análogas en contra de las persona referida por el solicitante, en virtud de que ello implicaría revelar un aspecto de su vida privada, al dar a conocer su probable vinculación con investigaciones o expedientes administrativos de responsabilidades, poniendo en entredicho su imagen, honor y dignidad."</p>		



CT-E/29/2021

Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial

RESPUESTA:

En relación a lo solicitado por el peticionario, este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Gobierno adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial en la Secretaría de la Contraloría General, está jurídicamente imposibilitado para pronunciarse respecto de la petición realizada, al materializarse el supuesto establecido en el artículo 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que el solo pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia sobre **quejas similares y/o análogas**, en contra de la persona identificada plenamente por el particular, se estaría revelando información de naturaleza confidencial, cuya publicidad afectaría la esfera privada de la persona, toda vez que se generaría ante la sociedad una percepción negativa sobre su persona, situación que se traduciría en una vulneración a su intimidad, prestigio y buen nombre, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad sin que éstas hayan sido demostradas o valoradas en juicio hasta la última instancia, lo anterior, en apego a lo dispuesto en los artículos 6, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

FUNDAMENTO LEGAL PARA CLASIFICAR:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6.

(...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(...)

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijan las leyes

(...)

Handwritten signatures and marks on the right margin of the document.



CT-E/29/2021

Artículo 16.

(...)

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

(...)

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

XII. Datos Personales: Cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

(...)

XXII. Información Confidencial: A la contenida en el Capítulo III del Título Sexto de la presente Ley;

(...)

XXIII. Información Clasificada: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

(...)

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

(...)

VIII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

(...)

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de



CT-E/29/2021

conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

(...)

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

(...)

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

CAPÍTULO VI DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

(...)

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Handwritten signatures and marks on the right margin of the page.

Handwritten mark at the bottom center of the page.



CT-E/29/2021

Dirección General de Responsabilidades Administrativas

INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA: Con fundamento en el artículo 186, párrafo primero, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Dirección General de Responsabilidades Administrativas considera como confidencial **el pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia o inexistencia de quejas presentadas, similares y/o análogas en contra de las persona referida por el solicitante.**

Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial

INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA: Pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia sobre **quejas similares y/o análogas**, en contra de la persona identificada por el solicitante, con fundamento en el Artículo 186 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México..

PLAZO DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN:

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información CONFIDENCIAL no estará sujeta a temporalidad alguna, por lo tanto, el plazo es PERMANENTE.

INDICAR SI LA INFORMACIÓN HA SIDO CLASIFICADA ANTERIORMENTE: No.

FOLIO: 0115000125621

Tipo de Información:
CONFIDENCIAL

UNIDADES ADMINISTRATIVAS A LAS QUE SE TURNA LA SOLICITUD	AMPLIACIÓN
Dirección de Mejora Regulatoria	No
Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial	No

UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE CLASIFICA:

- **Órgano Interno de Control en la Consejería Jurídica y Servicios Legales**, adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial.



CT-E/29/2021

SOLICITUD:

"1. Solicito en versión pública, todos los correos electrónicos enviados y recibidos de la cuenta catorresb@contraloriadf.gob.mx durante el mes de agosto" (Sic)

Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial

RESPUESTA:

Ahora bien, respecto a los **39** restantes correos recibidos y enviados son susceptibles de ser proporcionados al peticionario en la modalidad que se solicita, ya que la misma no se encuentra estrechamente vinculada con las funciones y atribuciones de investigación que realiza la Jefatura de Unidad Departamental de Investigación, por lo que la misma no se relaciona con expedientes de investigación alguno.

Por lo anterior, se proporciona la información solicitada en su versión pública, toda vez que este Órgano Interno de Control, se encuentra imposibilitado para difundir los datos personales, consistentes en: **NOMBRE DE PARTICULAR(ES) Y CORREOS ELECTRÓNICOS PARTICULARES**, por lo anterior, se solicita someter al Comité de Transparencia la aprobación para clasificar como confidencial tal información al tratarse de datos personales que al darse a conocer afectaría la esfera privada de las personas, situación que se traduciría en una vulneración a la intimidad de las personas titulares de los mismos.

Lo anterior, por tratarse de información que se considera **CLASIFICADA** en su modalidad de **CONFIDENCIAL**, de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación a los artículos 6 fracción XII, XXII, XXIII, XXII, 23, 24 fracción VIII, 169, 176, 180 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Con motivo de lo anterior, la documentación que en su versión pública consta de **76 fojas** de las mismas se ponen a disposición del solicitante de forma gratuita las **60 primeras fojas**, en copia simple versión pública de la información consistente en los correos electrónicos **recibidos y enviados** a través de la cuenta de correo electrónico que es del interés del ciudadano, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Respecto al resto de la información, consistente en **16 fojas**, en copia simple y en versión pública, se

Handwritten signatures and marks on the right margin of the document.



CT-E/29/2021

pone a disposición del peticionario previo pago de derechos correspondientes, en términos del artículo 249 fracción I del Código Fiscal de la Ciudad de México.

FUNDAMENTO LEGAL PARA CLASIFICAR:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6.

(...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(...)

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes

(...)

Artículo 16.

(...)

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

(...)

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

XII. Datos Personales: Cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

(...)



CT-E/29/2021

XXII. Información Confidencial: A la contenida en el Capítulo III del Título Sexto de la presente Ley;

(...)

XXIII. Información Clasificada: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

(...)

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

(...)

VIII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

(...)

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

(...)

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

(...)

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

(...)

Handwritten signatures and marks on the right margin of the page.



CT-E/29/2021

Artículo 180. Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundado y motivando su clasificación.

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Artículo 223. El Derecho de Acceso a la Información Pública será gratuito. En caso de que la reproducción de la información exceda de sesenta fojas, el sujeto obligado podrá cobrar la reproducción de la información solicitada, cuyos costos estarán previstos en el Código Fiscal de la Ciudad de México vigente para el ejercicio de que se trate. Los costos de reproducción se cobrarán al solicitante de manera previa a su entrega y se calcularán atendiendo a:

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;
- II. El costo de envío; y
- III. La certificación de documentos cuando proceda y así se soliciten

Código Fiscal para la Ciudad de México.

Artículo 249. Por la expedición en copia certificada, simple o fotostática o reproducción de información pública o versión pública, derivada del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, se deberán pagar las cuotas que para cada caso se indican a continuación:

Fracciones

- I. De copias certificadas o versiones públicas de documentos en tamaño carta u oficio, por cada página..... \$2.65

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

CAPÍTULO VI DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Handwritten signatures and marks on the left margin.



CT-E/29/2021

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

(...)

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

CAPÍTULO IX DE LAS VERSIONES PÚBLICAS

Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

Artículo 91. La investigación por la presunta responsabilidad de Faltas administrativas iniciará de oficio, por denuncia o derivado de las auditorías practicadas por parte de las autoridades competentes o, en su caso, de auditores externos. Las denuncias podrán ser anónimas. En su caso, las autoridades investigadoras mantendrán con carácter de confidencial la identidad de las personas que denuncien las presuntas infracciones.

Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial

INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA:

NOMBRE DE PARTICULAR(ES) O TERCERO(S): El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, por lo que debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra inserto.

CORREO ELECTRÓNICO PARTICULAR: El correo electrónico se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal confidencial, toda vez que es un medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Así también, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, podría afectar su intimidad.

Lo anterior se clasifica como confidencial al tratarse de datos personales que al darse a conocer afectaría la esfera privada de la persona, situación que se traduciría en una vulneración a la intimidad de la persona titular de los mismos.

Handwritten signatures and marks on the right margin of the page.

Handwritten mark at the bottom center of the page.



CT-E/29/2021

PLAZO DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN:

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información CONFIDENCIAL no estará sujeta a temporalidad alguna, por lo tanto, el plazo es PERMANENTE.

INDICAR SI LA INFORMACIÓN HA SIDO CLASIFICADA ANTERIORMENTE: No.

FOLIO: 0115000125621

Tipo de Información:
RESERVADA

**UNIDADES ADMINISTRATIVAS A LAS QUE SE
TURNA LA SOLICITUD**

AMPLIACIÓN

Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial

No

UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE CLASIFICA:

- **Órgano Interno de Control en la Consejería Jurídica y Servicios Legales**, adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial.

SOLICITUD:

"1. Solicito en versión pública, todos los correos electrónicos enviados y recibidos de la cuenta catorresb@contraloriadf.gob.mx durante el mes de agosto."(sic)

RESPUESTA:

De los cuales **4** correos electrónicos así como los documentos anexos forman parte integral del expediente número **OIC/CJU/D/0284/2021**, el cual se encuentra en etapa de investigación, por lo que este Órgano Interno de Control está jurídicamente imposibilitada para proporcionar la información del interés del particular, en virtud de que aún hay diversas diligencias pendientes de desahogar que permitan esclarecer los hechos denunciados y al hacer pública la información se produciría un menoscabo a la debida atención y conducción de la investigación ya que a la fecha no se cuenta con resolución administrativa definitiva, por lo que este Órgano Interno de Control se encuentra obligado a resguardar la información y/o documentación que integran el expediente referido hasta en tanto no recaiga una resolución definitiva al mismo, motivo por el cual es información que reviste el carácter de



CT-E/29/2021

CLASIFICADA en su modalidad de **RESERVADA**, de conformidad con lo dispuesto en la fracción V del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

FUNDAMENTO LEGAL PARA CLASIFICAR:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6.

(...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

(...)

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 6.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

XXIII. Información Clasificada: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial; (...)

XXVI. Información Reservada: A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;

(...)

XXXIV. Prueba de Daño: A la demostración que hacen los sujetos obligados en relación a que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;

Handwritten signatures and marks on the right margin of the document.



CT-E/29/2021

(...)

Artículo 90. Compete al Comité de Transparencia:

(...)

VIII. Revisar la clasificación de información y resguardar la información, (...)

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualizar alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 170. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados

Artículo 171. La información clasificada como reservada será pública cuando:

- I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;
- II. Expire el plazo de clasificación; o
- III. Exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información.

(...)

Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva. La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información.

Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto. Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de



CT-E/29/2021

daño. Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, y que a juicio del sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

(...)

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

(...)

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información; (...)

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;

(...)

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

CAPÍTULO V. DE LA INFORMACIÓN RESERVADA

(...)

Vigésimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción IX de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya los procedimientos para fijar

Handwritten signatures and marks on the right margin of the page.



CT-E/29/2021

responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente; para lo cual, se deberán acreditar los siguientes supuestos:

- I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, y
- II. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad.

(...)

CARACTERÍSTICAS DE LA INFORMACIÓN:

DOCUMENTO	Estado Procesal	Precepto legal aplicable
4 Correos electrónicos enviados y recibidos de la cuenta catorresb@contraloriadf.gob.mx durante el mes de agosto, al ser constancias y diligencias que forman parte integral del expedientes de investigación OIC/CJU/D/0284/2021	Investigación	Artículo 183, fracción V, de la LTAIPRCCDMX

FUNDAR Y MOTIVAR LA PRUEBA DE DAÑO:

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

Este Órgano Interno de Control, propone la clasificación de 4 correos electrónicos enviados y recibidos así como los documentos anexos de la cuenta institucional catorresb@contraloriadf.gob.mx al ser parte integral del expediente de investigación OIC/CJU/D/0284/2021 toda vez que es información RESERVADA, por encuadrar en la hipótesis legal contenida en la fracción V del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, debido a que presuntamente se soporta la posible comisión de irregularidades administrativas atribuibles a servidores públicos adscritos a la dependencia que este órgano Interno de Control Fiscaliza.

El expediente administrativo OIC/CJU/D/0284/2021, se encuentra en etapa de Investigación iniciado



CT-E/29/2021

con la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, y las constancias que hay en el correo electrónico forman parte integral del mismo y toda vez que se encuentran pendientes de desahogar diversas diligencias que permitan esclarecer los hechos denunciados, al hacer pública la información se produciría un menoscabo a la debida atención y conducción de las investigaciones, debido a que se daría a conocer información relativa a servidores públicos denunciados sujetos a investigación, es decir, que al hacer públicas todas las diligencias de investigación llevadas a cabo dentro del expediente en cita, se generaría una falta de seguridad jurídica, ya que esto podría dar pie a que los servidores públicos involucrados generen pruebas a su favor que los deslinden de alguna responsabilidad administrativa y con ello dar una ventaja dentro del procedimiento administrativo entorpeciendo el mismo así como las acciones faltantes por realizar por esta autoridad para poder emitir la resolución definitiva correspondiente.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

Por lo que hace los correos electrónicos enviados y recibidos así como los documentos anexos de la cuenta institucional catorresb@contraloriadf.gob.mx al ser parte integral del expediente de investigación OIC/CJU/D/0284/2021, y tomando en consideración los autos que lo integran los cuales serán valorados en su conjunto para determinar si se configura o no la comisión de faltas administrativas sancionadas por la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, cuya divulgación pondría en riesgo las formalidades esenciales del debido proceso ya que es información que forma parte de un expediente, que a la fecha no cuentan con resolución definitiva y otorgar la información generaría una falta de seguridad jurídica respecto de la investigación, al violentar los principios que se rigen, tales como legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos, por lo que este Órgano Interno de Control se encuentra obligado a resguardar dicha información. De igual forma se estaría dando una ventaja al servidor público involucrado ya que podría generar o alterar pruebas y con ello estar en posibilidad de deslindar alguna posible falta administrativa que se le atribuya dentro del procedimiento administrativo, entorpeciendo dicho procedimiento, así como las acciones faltantes por realizar por esta autoridad para poder emitir la resolución definitiva correspondiente.

Derivado de lo anterior, se debe resguardar los documentos de cualquier influencia externa ajena a las partes involucradas mismas que pueden afectar la resolución, así mismo se debe de resguardar el derecho al honor del servidor público contra el cual se inicio el procedimiento de responsabilidad; Por ello hasta en tanto no se haya emitido resolución definitiva por parte de este Órgano Interno de Control no existe razón para dar a conocer los documentos solicitados ya que son constancias propias del procedimiento.

X

Handwritten signatures and marks on the right margin of the page.



CT-E/29/2021

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

La presente medida representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio en atención a la reserva temporal de la información, ya que de divulgarse dicha información, el daño causado sería de imposible reparación, esta medida se adecua al principio de proporcionalidad, en atención a la necesidad de proteger un bien jurídico tutelado, consistente en el interés procesal de las partes, así como la obligación que tiene este Órgano Interno de Control de guardar secrecía en el asunto, hasta en tanto no recaiga una resolución definitiva al mismo, ya que de lo contrario se podría dar pie a que los servidores públicos involucrados generen pruebas a su favor que los deslinden de alguna responsabilidad administrativa y con ello dar una ventaja dentro del procedimiento administrativo entorpeciendo el mismo así como las acciones faltantes por realizar por esta autoridad para poder emitir la resolución definitiva correspondiente..

FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN DEL PLAZO DE RESERVA DE LA INFORMACIÓN:

Deconformidad con lo establecido en el artículo 171 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se dispone que al clasificar la información como RESERVADA se debe de fijar un plazo de reserva, el cual podrá permanecer hasta por un periodo de tres años y el mismo correrá a partir de la fecha en que se clasifique la información. Asimismo, dicho plazo podrá ser ampliado hasta por dos años adicionales con la aprobación de su Comité de Transparencia y justificando las causas que dieron origen a su clasificación.

Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

Artículo 74. Para el caso de Faltas administrativas no graves, las facultades de la Secretaría o de los Órganos Internos de Control para imponer las sanciones prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado.

Por lo anterior, si bien es cierto, que el artículo 74 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México otorga como plazo máximo tres años contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado, también lo es que los Correos electrónicos enviados y recibidos de la cuenta catorresb@contraloriadf.gob.mx durante el mes de agosto, son constancias y diligencias que forman parte integral del expediente de investigación OIC/CJU/D/0284/2021, el cual se encuentra en proceso de investigación, consecuentemente es de observarse que dicho proceso se encuentran en trámite en el que se actuará conforme a derecho corresponda, por lo cual, se solicita que dicho plazo de reserva sea de tres años, en virtud de que aún faltan diversas diligencias por desahogar y así poder dictar las resoluciones



CT-E/29/2021

definitivas por parte de este Órgano Interno de Control.

Fecha en que Inicia la Reserva de La Información	Fecha en la que Finaliza la Reserva De la Información	Plazo Primigenio	Prórroga
6 de octubre de 2021	6 de octubre de 2024	3 años	

INDICAR SI LA INFORMACIÓN HA SIDO CLASIFICADA ANTERIORMENTE: NO

FOLIO: 0115000122221

Tipo de Información:
RESERVADA

UNIDADES ADMINISTRATIVAS A LAS QUE SE TURNA LA SOLICITUD	AMPLIACIÓN
Dirección General de Responsabilidades Administrativas	No
Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial	No

UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE CLASIFICA:

- Dirección General de Responsabilidades Administrativas.

SOLICITUD:

"Con fundamento en el artículo 6 de la Constitución Federal, y bajo el principio de máxima publicidad contemplado tanto en la Constitución Federal como en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vengo por este conducto a solicitar la siguiente información de carácter publico 1.Toda la información sin limitar a oficios, comunicaciones, correos electrónicos, notas informativas, expedientes, archivos, notas informales, estudios, estadísticas y documentos de cualquier naturaleza, así como los expedientes integros y completos, relativos a cualquier procedimiento administrativo, procedimientos de contratación pública y licitaciones, contratos, en cualquier formato disponible referentes al mantenimiento del Sistema Metro de la CDMX en los años 2010-2020".(sic).

Dirección General de Responsabilidades Administrativas



CT-E/29/2021

RESPUESTA:

"...Al respecto, de acuerdo a las atribuciones de esta Dirección, establecidas en el artículo 253 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, se indica que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Dirección, se localizó EL EXPEDIENTE DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO **CG DGAJR DRS 0068/2018**, relacionado con los hechos referidos en la solicitud MISMO QUE CUENTA CON RESOLUCIÓN, SIN EMBARGO LA MISMA AÚN NO HA CAUSADO ESTADO, motivo por el cual **se considera información reservada con fundamento el artículo 183 fracción VII** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México..."

FUNDAMENTO LEGAL PARA CLASIFICAR:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6.

(...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

(...)

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 6.-ParalosefectosdelapresenteLeyseentenderápor:

(...)

XXIII. Información Clasificada: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;(...)



CT-E/29/2021

XXVI. Información Reservada: A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;

(...)

XXXIV. Prueba de Daño: A la demostración que hacen los sujetos obligados en relación a que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;

(...)

Artículo 90. Compete al Comité de Transparencia:

(...)

VIII. Revisar la clasificación de información y resguardar la información, (...)

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 170. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados

Artículo 171. La información clasificada como reservada será pública cuando:

- I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;
- II. Expire el plazo de clasificación; o
- III. Exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información.

(...)

Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva. La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un

Handwritten signatures and marks on the right margin of the page.

Handwritten mark at the bottom center of the page.



CT-E/29/2021

periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información.

Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto. Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño. Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, y que a juicio del sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

(...)

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

(...)

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información; (...)

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

- VII. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;

(...)



CT-E/29/2021

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

CAPÍTULO V. DE LA INFORMACIÓN RESERVADA

(...)

Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

(...)

CARACTERÍSTICAS DE LA INFORMACIÓN:

Procedimiento Administrativo Disciplinario	Estado Procesal	Fundamento de la Clasificación
CG DGAJR DRS 0068/2018	En tiempo para conocer sobre la interposición de algún medio de impugnación	Artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

FUNDAR Y MOTIVAR LA PRUEBA DE DAÑO:

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que el expediente de mérito se encuentra *subjúdice*, estando en tiempo para conocer sobre la interposición de algún medio de impugnación, por lo que su divulgación podría causar afectaciones al desarrollo del procedimiento jurisdiccional y afectar la deliberación objetiva del juzgador, ya que se pondría al alcance de terceros las constancias que integran el expediente de responsabilidades administrativas respecto del cual no se ha adoptado una resolución

[Handwritten signatures and marks on the right margin]

[Handwritten mark]



CT-E/29/2021

definitiva; de manera que el acceso al expediente solicitado representa un riesgo a la determinación objetiva toda vez que se encuentran tiempo para conocer sobre la interposición de algún medio de impugnación, ya que se exponería la estrategia procesal y se pondría al alcance de terceros ajenos al proceso jurisdiccional información sustancial del expediente de mérito que podría ser utilizada para incidir en el ánimo del juzgador y con ello generar un perjuicio significativo al interés público que existe de que se adopte una determinación apegada a derecho y a los principios de imparcialidad, legalidad y objetividad.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación del expediente que se requiere supera el interés público general que se difunda, en razón de que el acceso al expediente representa un riesgo a la libre deliberación del juzgador, por lo que la entrega de la información podría menoscabar u obstaculizar el proceso jurisdiccional que actualmente se encuentra en trámite, al dejar al alcance de terceros información que está sujeta a la valoración del juez, lo cual significaría un riesgo para las formalidades esenciales del procedimiento, de ahí que la divulgación del expediente requerido represente un riesgo mayor al beneficio que supondría su difusión, pues el resguardar las constancias propias del expediente que actualmente se encuentran en valoración del juzgador y respecto de las cuales no se ha tomado una determinación definitiva evitará injerencias externas que puedan incidir en la resolución del asunto, con lo que se busca garantizar la libre deliberación del juzgador.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

La reserva de la información constituye una limitación proporcional y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar un perjuicio en la conducción del expediente y la libre deliberación del juez, pues la reserva del expediente requerido es una medida temporal de restricción a la información, cuyo propósito es evitar injerencias externas que pudieran obstaculizar o perjudicar la resolución de los medios de impugnación en trámite, así como incidir de manera negativa en el ánimo del juzgador, por lo que con la reserva de la información también se coadyuva a garantizar los principios de imparcialidad, legalidad, certeza y objetividad.

FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN DEL PLAZO DE RESERVA DE LA INFORMACIÓN:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 171.-... Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos,



CT-E/29/2021

fijar un plazo de reserva.

La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Al respecto, de conformidad con lo establecido en el artículo transcrito con antelación, y tomando en consideración el avance en la secuela procesal del expediente solicitado, mismo que a la fecha encuentra en espera de conocer sobre la interposición de algún medio de impugnación, se solicita al Comité de Transparencia, la aprobación de 3 meses para la reserva de la información o cuando dejen de concurrir las circunstancias que motivaron la misma.

Fecha en que Inicia la Reserva de La Información	Fecha en la que Finaliza la Reserva De la Información	Plazo Primigenio	Prórroga
06 de Octubre de 2021	6 de enero de 2022 o cuando dejen de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación	3 meses	

INDICAR SI LA INFORMACIÓN HA SIDO CLASIFICADA ANTERIORMENTE: NO

FOLIO: 090161821000101	Tipo de información: RESERVADA
UNIDADES ADMINISTRATIVAS A LAS QUE SE TURNA LA SOLICITUD	AMPLIACIÓN
Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial	No

[Handwritten signatures and marks on the right margin]



CT-E/29/2021

UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE CLASIFICA:

- Órgano Interno de Control en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial.

Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial

SOLICITUD:

"En términos de lo dispuesto por los artículos 192, 193, 194, 196 fracciones II y 199 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, señalo como medio para recibir cualquier notificación la cuenta de correo electrónico consultoriaseguridad33@gmail.com y solicito que me proporcionen copia certificada de los siguientes oficios: 1. SCG/OICCJSL/JUDI/684/2021 de fecha 8 de septiembre del 2021, suscrito por el Jefe de la Unidad Departamental de Investigación del Órgano Interno de Control en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales. 2. SCG/OICCJSL/JUDI/676/2021 de fecha 23 de agosto del 2021, suscrito por el Jefe de la Unidad Departamental de Investigación del Órgano Interno de Control en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales. 3. SCG/OICCJSL/0780/2021 de fecha 11 de agosto del 2021, suscrito por la Subdirectora de Auditoría Operativa, Administrativa y Control Interno del Órgano Interno de Control en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales. 4. SCG/OICCJSL/JUDI/676/2021 de fecha 23 de agosto del 2021, suscrito por el Jefe de la Unidad Departamental de Investigación del Órgano Interno de Control en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales. Las copias certificadas solicitadas, deberán incluir los anexos correspondientes a cada oficio, exactamente que fueron emitidos." (Sic)

RESPUESTA:

Al respecto, informo a Usted, que después de haber realizado una búsqueda minuciosa y exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de este Órgano Interno de Control, se localizó la documentación que es de interés del solicitante, misma que **forma parte integral de las constancias que integran el expediente de investigación OIC/CJU/D/0284/2021**, el cual se encuentra en etapa de investigación, por lo que este Órgano Interno de Control está jurídicamente imposibilitada para proporcionar la información del interés del particular, en virtud de que aún hay diversas diligencias pendientes de desahogar que permitan esclarecer los hechos denunciados y al hacer pública la información se produciría un menoscabo a la debida atención y conducción de la investigación ya que a la fecha no se cuenta con resolución administrativa definitiva, por lo que este Órgano Interno de Control se encuentra obligado a resguardar la información y/o documentación que integran el expediente referido hasta en tanto no recaiga una resolución definitiva al mismo, motivo por el cual es información que reviste el

[Handwritten signatures and marks]



CT-E/29/2021

carácter de **CLASIFICADA** en su modalidad de **RESERVADA**, de conformidad con lo dispuesto en la fracción V del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

FUNDAMENTO LEGAL PARA CLASIFICAR:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6.

(...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

(...)

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 6.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

XXIII. Información Clasificada: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;(…)

XXVI. Información Reservada: A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;

(...)

XXXIV. Prueba de Daño: A la demostración que hacen los sujetos obligados en relación a que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;

[Handwritten signatures and marks on the right margin]

[Handwritten marks at the bottom of the page]



CT-E/29/2021

(...)

Artículo 90. Compete al Comité de Transparencia:

(...)

VIII. Revisar la clasificación de información y resguardar la información, (...)

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualizar alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 170. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados

Artículo 171. La información clasificada como reservada será pública cuando:

- I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;
- II. Expire el plazo de clasificación; o
- III. Exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información.

(...)

Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva. La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información.

Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto. Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño. Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación



CT-E/29/2021

pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, y que a juicio del sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

(...)

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

(...)

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información; (...)

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;

(...)

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

CAPÍTULO V. DE LA INFORMACIÓN RESERVADA

(...)

Vigésimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción IX de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa

Handwritten signatures and marks on the right margin of the page.

Handwritten initials or marks at the bottom center of the page.



CT-E/29/2021

correspondiente; para lo cual, se deberán acreditar los siguientes supuestos:

I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, y

II. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad.

(...)

CARACTERÍSTICAS DE LA INFORMACIÓN:

Documentos	Estado Procesal	Precepto legal aplicable
Oficios <i>SCG/OICCJSL/JUDI/684/2021</i> <i>SCG/OICCJSL/JUDI/676/2021</i> <i>SCG/OICCJSL/0780/2021</i> <i>SCG/OICCJSL/JUDI/676/2021</i> mismos que forman parte integral del expediente con nomenclatura <i>OIC/CJU/D/0284/2021</i>	Investigación	Artículo 183, fracción V, de la LTAIPRCCDMX

FUNDAR Y MOTIVAR LA PRUEBA DE DAÑO:

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

Este Órgano Interno de Control, propone la clasificación de la información y/o documentación consistente en los oficios solicitados al ser parte integral de las constancias que integran el expediente administrativo OIC/CJU/D/0284/2021 derivado de una denuncia, toda vez que es información RESERVADA, por encuadrar en la hipótesis legal contenida en la fracción V del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, debido a que presuntamente se soporta la posible comisión de irregularidades administrativas atribuibles a servidores públicos adscritos a la Dependencia en cita.

El expediente administrativo OIC/CJU/D/0284/2021, se encuentra en etapa de investigación iniciado con la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, y toda vez que se encuentran pendientes de desahogar diversas diligencias que permitan esclarecer los hechos denunciados, al hacer pública la información solicitada que forman parte integral de las constancias que integran el

[Handwritten signatures]



CT-E/29/2021

expediente, se produciría un menoscabo a la debida atención y conducción de la investigación, debido a que al hacer públicas las constancias que forman parte integral del expediente en cita, se generaría una falta de seguridad jurídica, ya que esto podría dar pie a que los servidores públicos involucrados puedan presentar pruebas y desvirtúen alguna responsabilidad administrativa y con ello dar una ventaja dentro del procedimiento administrativo entorpeciendo el mismo así como las acciones faltantes por realizar por esta autoridad para poder emitir la resolución definitiva correspondiente.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

Por lo que hace a la información y/o documentación que solicita el peticionario y que obra en el expediente administrativo OIC/CJU/D/0284/2021, y tomando en consideración los autos que lo integran los cuales serán valorados en su conjunto para determinar si se configura o no la comisión de faltas administrativas sancionadas por la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, cuya divulgación pondría en riesgo las formalidades esenciales del debido proceso ya que es información que forma parte integral de un expediente, que a la fecha no cuentan con resolución definitiva y otorgar la información generaría una falta de seguridad jurídica respecto del procedimiento administrativo, al violentar los principios que se rigen, tales como legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos, por lo que este Órgano Interno de Control se encuentra obligado a resguardar dicha información. De igual forma se estaría dando una ventaja a los servidores públicos involucrados ya que podrían generar o alterar pruebas y con ello estar en posibilidad de deslindar alguna posible falta administrativa que se les atribuya dentro del procedimiento administrativo, entorpeciendo dicho procedimiento, así como las acciones faltantes por realizar por esta autoridad para poder emitir la resolución definitiva correspondiente.

Derivado de lo anterior, se debe resguardar los documentos de cualquier influencia externa ajena a las partes involucradas mismas que pueden afectar la resolución, así mismo se debe de resguardar el derecho al honor del servidor público contra el cual se inicio el procedimiento de responsabilidad; Por ello hasta en tanto no se haya emitido resolución definitiva por parte de este Órgano Interno de Control no existe razón para dar a conocer los documentos solicitados ya que son constancias propias del procedimiento.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Con la presente clasificación se busca el equilibrio entre el perjuicio y beneficio a favor del interés público, siendo la reserva de información que nos ocupa un beneficio mayor que el perjuicio que se podría causar a la población al difundirse.

Handwritten signatures and marks on the right margin of the page.

Handwritten signatures and initials at the bottom of the page.



CT-E/29/2021

Debe señalarse que hasta el momento de la presente reserva, se desconoce el resultado de la resolución definitiva dentro del procedimiento aludido y con la clasificación de la información se protege el interés público relativo a la correcta conducción de la investigación sin injerencias externas que pudieran causar afectación al mismo, así como a la libertad de criterio para emitir la resolución que en derecho corresponda.

FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN DEL PLAZO DE RESERVA DE LA INFORMACIÓN:

De conformidad con lo establecido en el artículo 171 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se dispone que al clasificar la información como RESERVADA se debe de fijar un plazo de reserva, el cual podrá permanecer hasta por un periodo de tres años y el mismo correrá a partir de la fecha en que se clasifique la información. Asimismo, dicho plazo podrá ser ampliado hasta por dos años adicionales con la aprobación de su Comité de Transparencia y justificando las causas que dieron origen a su clasificación.

Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

Artículo 74. Para el caso de Faltas administrativas no graves, las facultades de la Secretaría o de los Órganos Internos de Control para imponer las sanciones prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado.

Por lo anterior, si bien es cierto, que el artículo 74 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México otorga como plazo máximo tres años contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado, también lo es que el expediente **OIC/CJU/D/0284/2021** se encuentra en investigación, consecuentemente es de observarse que dicho proceso se encuentran en trámite en el que se actuará conforme a derecho corresponda, por lo cual, se solicita que dicho plazo de reserva sea de 3 años, en virtud de que aún faltan diversas diligencias por desahogar y así poder dictar la resolución definitiva por parte de este Órgano Interno de Control.

Fecha en que Inicia la Reserva de La Información	Fecha en la que Finaliza la Reserva De la Información	Plazo Primigenio	Prórroga
06/10/2021	06/10/2024	3 años	

INDICAR SI LA INFORMACIÓN HA SIDO CLASIFICADA ANTERIORMENTE: NO

Vertical handwritten notes on the left margin, including a large 'X' at the top and various illegible signatures and marks.

Handwritten signatures and marks at the bottom of the page.



CT-E/29/2021

7.-Acuerdos.

En virtud de lo anterior, se acordó lo siguiente:

ACUERDO CT-E/29-01/21: Mediante propuesta de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, este Comité de Transparencia aprueba por unanimidad el **“ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE CLASIFICA COMO CONFIDENCIAL EL APARTADO DE “DECLARACIÓN FISCAL”, CONTENIDO EN LA MODALIDAD DE MODIFICACIÓN FORMATO COMPLETO DEL SISTEMA DE DECLARACIONES DECLARA CDMX”** Siguiendo los razonamientos expuestos.

ACUERDO CT-E/19-02/21: Se acuerda por unanimidad la designación de José Misael Elorza Ruíz, Jefe de Unidad Departamental de Acceso a la Información Pública, para ocupar de forma interina la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia, de conformidad con el numeral noveno del Lineamiento Técnico para la Instalación y Funcionamiento de los Comités de Transparencia de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México, hasta en tanto se lleve a cabo la selección de un Secretario Técnico definitivo en la siguiente sesión ordinaria del presente Comité.

ACUERDO CT-E/29-03/21: Mediante propuesta de la **Dirección General de Administración y Finanzas** de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: **0115000103220**, este Comité de Transparencia acuerda por **unanimidad** de votos, **CONFIRMAR** la clasificación en su modalidad de **CONFIDENCIAL**, de los datos personales contenidos en el expediente solicitado, respecto de la persona servidora pública objeto de la solicitud; lo anterior, de conformidad con el artículo **186 primer párrafo** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

ACUERDO CT-E/29-04/21: Mediante propuesta de la **Dirección General de Administración y Finanzas** de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: **01150000103920**, este Comité de Transparencia acuerda por **unanimidad** de votos, **CONFIRMAR** la clasificación en su modalidad de **CONFIDENCIAL**, de los datos personales contenidos en el currículum vitae de la persona servidora pública objeto de la solicitud, con fundamento en el artículo **186 primer párrafo**, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Handwritten signatures and initials on the right margin of the page.

Handwritten marks or signatures at the bottom of the page.



CT-E/29/2021

ACUERDO CT-E/29-05/21: Mediante propuesta de la **Dirección General de Administración y Finanzas** de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: **011500047521**, este Comité de Transparencia acuerda por **unanimidad** de votos, **CONFIRMAR** la clasificación en su modalidad de **CONFIDENCIAL**, de los datos personales contenidos en el currículum vitae solicitado de la persona servidora pública objeto de la solicitud; lo anterior, con fundamento en el artículo **186 primer párrafo** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

ACUERDO CT-E/29-06/21: Mediante propuesta de la **Dirección General de Responsabilidades Administrativas**, los **Órganos Internos de Control** adscritos a la **Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial** y los **Órganos Internos de Control** adscritos a la **Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías** de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: **0115000092821**, este Comité de Transparencia acuerda por **unanimidad** de votos, **CONFIRMAR** la clasificación en su modalidad de **CONFIDENCIAL**, del pronunciamiento respecto de la existencia o inexistencia de **sanciones** en contra de la persona servidora pública referida por el solicitante; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo **186 primer párrafo**, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; asimismo se da cuenta del voto disidente formulado por la Dirección General de Responsabilidades Administrativas.

ACUERDO CT-E/29-07/21: Mediante propuesta de la **Dirección General de Responsabilidades Administrativas**, la **Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial** y los **Órganos Internos de Control** adscritos a la **Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías** de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: **0115000098021**, este Comité de Transparencia acuerda por **unanimidad** de votos, **CONFIRMAR** la clasificación en su modalidad de **CONFIDENCIAL**, del pronunciamiento respecto de la existencia o inexistencia de **sanciones y/o resoluciones administrativas** en contra de la persona servidora pública referida por el solicitante; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo **186 primer párrafo**, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; asimismo se da cuenta del voto particular formulado por la Dirección General de Responsabilidades Administrativas.



CT-E/29/2021

ACUERDO CT-E/29-08/21: Mediante propuesta de la **Dirección General de Responsabilidades Administrativas**, la **Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial** y los **Órganos Internos de Control adscritos a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías** de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: **01150000134821**, este Comité de Transparencia acuerda por **unanimidad** de votos, **CONFIRMAR** la clasificación en su modalidad de **CONFIDENCIAL**, del pronunciamiento respecto de la existencia o inexistencia de **quejas y denuncias** en contra de la persona servidora pública referida por el solicitante; lo anterior, con fundamento en el artículo **186 primer párrafo** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. -----

ACUERDO CT-E/29-09/21: Mediante propuesta del **Órgano Interno de Control en Iztapalapa**, adscrito a la **Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías** de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: **0115000139221**, este Comité de Transparencia acuerda por **unanimidad** de votos, **CONFIRMAR** la clasificación en su modalidad de **CONFIDENCIAL**, de los datos personales contenidos en el expediente requerido por el solicitante; lo anterior, con fundamento en el artículo **186 primer párrafo** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. -----

ACUERDO CT-E/29-10/21: Mediante propuesta del **Órgano Interno de Control en la Secretaría del Medio Ambiente** adscrito a la **Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial** de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: **0115000139921**, este Comité de Transparencia acuerda por **mayoría** de votos, **CONFIRMAR** la clasificación en su modalidad de **CONFIDENCIAL**, de los datos personales contenidos en el expediente CI/SMA/D/0139/2013, así como los contenidos en resolución solicitada por el particular; lo anterior, con fundamento en el artículo **186, primer párrafo**, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; asimismo se da cuenta del voto en contra formulado por la Dirección General de Responsabilidades Administrativas. -----

ACUERDO CT-E/29-11/21: Mediante propuesta del **Órgano Interno de Control en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales** adscrito a la **Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial** de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con

X

Handwritten signatures and marks on the right margin of the page, including a large 'X' at the bottom.



CT-E/29/2021

motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: **0115000144821**, este Comité de Transparencia acuerda por **unanimidad** de votos, **CONFIRMAR** la clasificación en su modalidad de **CONFIDENCIAL**, del pronunciamiento respecto de la existencia o inexistencia de **quejas y denuncias** en contra de la persona servidora pública referida por el solicitante; lo anterior, con fundamento en el artículo **186 primer párrafo** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. -----

ACUERDO CT-E/29-12/21: Mediante propuesta de la **Dirección General de Responsabilidades Administrativas** de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: **090161821000092**, este Comité de Transparencia acuerda por **unanimidad** de votos, **CONFIRMAR** la clasificación en su modalidad de **CONFIDENCIAL**, de los datos personales de la persona servidora pública, contenidos en la resolución correspondiente al expediente CG DGAJR DRS 0153/2013, solicitados por el particular; lo anterior, con fundamento en el artículo **186 primer párrafo** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. -----

ACUERDO CT-E/29-13/21: Mediante propuesta de la **Dirección General de Responsabilidades Administrativas** y el **Órgano Interno de Control en la Secretaría de Gobierno** adscrito a la **Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial** de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: **090161821000116**, este Comité de Transparencia acuerda por **unanimidad** de votos, acuerda **CONFIRMAR** la clasificación en su modalidad de **CONFIDENCIAL**, del pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia de **quejas presentadas, similares y/o análogas**, en contra de la persona identificada por el solicitante; lo anterior, con fundamento en el artículo **186 primer párrafo** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. -----

ACUERDO CT-E/29-14/21: Mediante propuesta del **Órgano Interno de Control en la Consejería Jurídica y Servicios Legales** adscrito a la **Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial** de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: **0115000125621**, este Comité de Transparencia acuerda por **unanimidad**, **CONFIRMAR** la clasificación en su modalidad de **CONFIDENCIAL**, de los datos personales contenidos en los 39 correos electrónicos relacionados con la cuenta de correo solicitada por el particular; lo anterior, con fundamento en el artículo **186 primer**



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

CT-E/29/2021

párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.-----

ACUERDO CT-E/29-15/21: Mediante propuesta del **Órgano Interno de Control en la Consejería Jurídica y Servicios Legales** adscrito a la **Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial** de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: **0115000125621**, este Comité de Transparencia acuerda por **unanimidad, CONFIRMAR** la clasificación en su modalidad de **RESERVADA**, de 4 correos electrónicos y documentos anexos que forman parte integral del expediente OIC/CJU/D/0284/2021, solicitados por el particular; lo anterior, de conformidad con lo establecido en la fracción **V** del artículo **183** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. -----

ACUERDO CT-E/29-16/21: Mediante propuesta de la **Dirección General de Responsabilidades Administrativas** de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: **0115000122221**, este Comité de Transparencia acuerda por **unanimidad, CONFIRMAR** la clasificación en su modalidad de **RESERVADA**, de la información contenida en el expediente CG DGAJR DRS 0068/2018, solicitada por el particular; lo anterior, de conformidad con lo establecido en la fracción **VII** del artículo **183** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.-----

ACUERDO CT-E/29-17/21: Mediante propuesta del **Órgano Interno de Control en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales** adscrita a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: **090161821000101**, este Comité de Transparencia acuerda por **unanimidad, CONFIRMAR** la clasificación en su modalidad de **RESERVADA**, de la información contenida en el expediente OIC/CJU/D/0284/2021, solicitada por el particular; lo anterior, de conformidad con lo establecido en la fracción **V** del artículo **183** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.-----



CT-E/29/2021

-----**Cierre de Sesión**-----

María Isabel Ramírez Paniagua, Presidenta del Comité de Transparencia preguntó a los asistentes, si se tienen algún otro asunto o comentario que se desahogue en el Comité. -----

No habiendo comentarios al respecto, agradeció la presencia de los asistentes y dio por concluida la Vigésima Novena Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General del Ciudad de México, siendo las 18:04 horas del día de su inicio, se levanta la presente acta, firmando los que en ella intervinieron.-----

María Isabel Ramírez Paniagua
**Subdirectora de la Unidad de Transparencia y
Presidenta del Comité de Transparencia**

José Misael Elorza Ruíz
**Jefe de Unidad Departamental de Acceso a la
Información Pública y Secretario Técnico**



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

CT-E/29/2021

Oscar Jovanny Zavala Gamboa
Director General de Responsabilidades
Administrativas
Vocal

Carolina Hernández Luna
Directora de Normatividad y Encargada del
despacho de la Dirección General de Normatividad
y Apoyo Técnico
Vocal

Luis Guillermo Fritz Herrera
Director de Coordinación de Órganos Internos de
Control en Alcaldías "A"
Vocal suplente

Olenka Betsabe Alanis Zúñiga
Directora de Coordinación de órganos Internos de
Control Sectorial "B"
Vocal suplente

Katia Montserrat Guigue Pérez
Directora de Administración de Capital Humano
Vocal suplente

[Handwritten signature of Oscar Jovanny Zavala Gamboa]

[Handwritten signature of Carolina Hernández Luna]

[Handwritten signature of Luis Guillermo Fritz Herrera]

[Handwritten signature of Olenka Betsabe Alanis Zúñiga]

[Handwritten signature of Katia Montserrat Guigue Pérez]

[Handwritten initials]



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

CT-E/29/2021

Ana Cecilia González Flores
Jefa de Unidad Departamental de Evaluación y
Seguimiento "A" Vocal suplente

Obed Rubén Ceballos Contreras
Director de Vigilancia Móvil

Vocal

Lucero del Carmen Martínez Rosas
Directora de Mejora Gubernamental
Vocal

Laura Tapia Núñez
Secretaria Particular
del Secretario de la Contraloría General
Vocal

Keith Emerson Soldevila
Asesor "B"
del Secretario de la Contraloría General
Vocal



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

CT-E/29/2021

Ivette Naime Javelly
Titular del Órgano Interno de Control en la
Secretaría de la Contraloría General
Invitado Permanente

Mercedes Simoni Nieves
Jefa de Unidad Departamental de Archivo
Invitado Permanente

Las presentes firmas pertenecen a la **Vigésima Novena Sesión Extraordinaria** del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General, celebrada el día seis de octubre de dos mil veintiuno.



VOTO DISIDENTE QUE PRESENTA EL MAESTRO OSCAR JOVANNY ZAVALA GAMBOA, DIRECTOR GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, EN RELACIÓN CON LA RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0115000092821, SOMETIDA A CONSIDERACIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA SEIS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

Se emite el presente voto disidente en relación con la respuesta aprobada por unanimidad de los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, relacionado con la respuesta a la solicitud con número de folio 0115000092821 por los siguientes razonamientos: no se comparte la decisión de clasificar como confidencial el pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia o inexistencia de sanciones en contra de la persona servidora pública identificada por el solicitante.

Lo anterior, por considerar que no resulta procedente clasificar como confidencial el pronunciamiento respecto de la existencia o inexistencia de sanciones, aun cuando no se encuentren firmes. Al respecto, si bien el propósito de la clasificación aprobada por la mayoría de los integrantes del Comité de Transparencia es proteger el derecho fundamental al honor de las personas servidoras públicas que cuentan con una sanción no firme, se soslaya lo establecido por el artículo 186, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRCCDMX), a saber:

“Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello. ...” [Énfasis añadido]

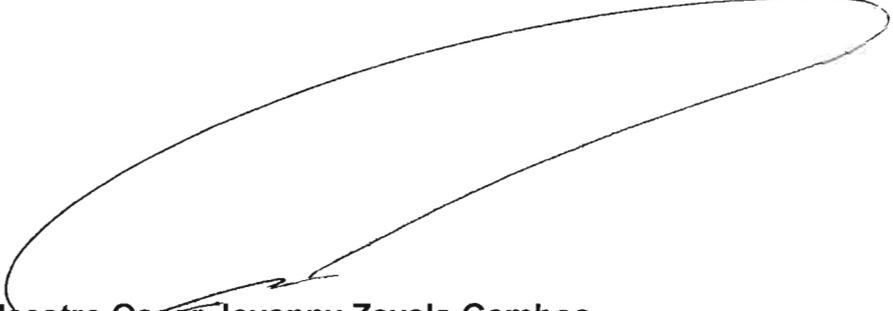
En efecto, en términos de lo establecido en el segundo párrafo del artículo 186 de la LTAIPRCCDMX la información confidencial no está sujeta a temporalidad alguna y sólo puede tener acceso a la misma su titular, representantes del titular y las personas servidoras públicas facultadas para ello; en este sentido, la confidencialidad no resulta procedente en el presente caso, toda vez que la información consistente en sanciones no firmes no puede restringirse de manera permanente, por el contrario, en caso de que las sanciones de referencia adquieran firmeza éstas deberá publicitarse, de ahí que no resulte procedente su confidencialidad.



A manera de orientación, es importante hacer referencia a lo resuelto por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través del recurso de revisión **RRA 08338/20**, votado en sesión Plenaria de dieciocho de noviembre de dos mil veinte, en el cual el Órgano Garante a nivel nacional en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales ha determinado que únicamente procede la clasificación como confidencial del **pronunciamiento de la existencia o inexistencia** de quejas o denuncias en trámite; de procedimientos concluidos donde no se impuso sanción y de procedimientos concluidos con sanción pero que la misma no se encuentra firme; asimismo, el Órgano Garante precisa que **procede la entrega de la información relativa a sanciones firmes**.

De esta manera, esta Dirección General de Responsabilidades Administrativas no comparte la determinación de clasificar como confidencial el pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia de sanciones, en virtud de que dicha clasificación no abona a la rendición de cuentas, por el contrario, es restrictivo al derecho de acceso a la información.

Es por los anteriores razonamientos que se emite el presente **voto disidente**.



Maestro Oscar Jovanny Zavala Gamboa
Director General de Responsabilidades Administrativas



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

VOTO PARTICULAR QUE PRESENTA EL MAESTRO OSCAR JOVANNY ZAVALA GAMBOA, DIRECTOR GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, EN RELACIÓN CON LA RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0115000098021, SOMETIDA A CONSIDERACIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA SEIS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

Se emite el presente voto particular en relación con la respuesta aprobada por unanimidad de los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, relacionado con la respuesta a la solicitud con número de folio **0115000098021** por los siguientes razonamientos: no se comparte la decisión de clasificar como confidencial el pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia o inexistencia de sanciones en contra de la persona servidora pública identificada por el solicitante.

Lo anterior, por considerar que no resulta procedente clasificar como confidencial el pronunciamiento respecto de la existencia o inexistencia de sanciones, aun cuando no se encuentren firmes. Al respecto, si bien el propósito de la clasificación aprobada por la mayoría de los integrantes del Comité de Transparencia es proteger el derecho fundamental al honor de las personas servidoras públicas que cuentan con una sanción no firme, se soslaya lo establecido por el artículo 186, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRCCDMX), a saber:

“Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello. ...” [Énfasis añadido]

En efecto, en términos de lo establecido en el segundo párrafo del artículo 186 de la LTAIPRCCDMX la información confidencial no está sujeta a temporalidad alguna y sólo puede tener acceso a la misma su titular, representantes del titular y las personas servidoras públicas facultadas para ello; en este sentido, la confidencialidad no resulta procedente en el presente caso, toda vez que la información consistente en sanciones no firmes no puede restringirse de manera permanente, por el contrario, en caso de que las sanciones de referencia adquieran firmeza éstas deberá publicitarse, de ahí que no resulte procedente su confidencialidad.



A manera de orientación, es importante hacer referencia a lo resuelto por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través del recurso de revisión **RRA 08338/20**, votado en sesión Plenaria de dieciocho de noviembre de dos mil veinte, en el cual el Órgano Garante a nivel nacional en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales ha determinado que únicamente procede la clasificación como confidencial del **pronunciamiento de la existencia o inexistencia** de quejas o denuncias en trámite; de procedimientos concluidos donde no se impuso sanción y de procedimientos concluidos con sanción pero que la misma no se encuentra firme; asimismo, el Órgano Garante precisa que **procede la entrega de la información relativa a sanciones firmes**.

2

De esta manera, esta Dirección General de Responsabilidades Administrativas no comparte la determinación de clasificar como confidencial el pronunciamiento respecto de la existencia o inexistencia de sanciones en contra de la persona servidora pública identificada por el solicitante, en virtud de que dicha clasificación no abona a la rendición de cuentas, por el contrario, es restrictivo al derecho de acceso a la información.

Es por los anteriores razonamientos que se emite el presente **voto particular**.

Maestro Oscar Jovanny Zavala Gamboa
Director General de Responsabilidades Administrativas



VOTO EN CONTRA QUE PRESENTA EL MAESTRO OSCAR JOVANNY ZAVALA GAMBOA, DIRECTOR GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, EN RELACIÓN CON LA RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0115000139921, SOMETIDA A CONSIDERACIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA SEIS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

Se emite el presente voto en contra en relación con la respuesta aprobada por la mayoría de los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, relacionado con la respuesta a la solicitud con número de folio 0115000139921. Lo anterior, por considerar que lo procedente es otorgar acceso a la persona solicitante mediante la vía del procedimiento de responsabilidades administrativas, y no así por la vía de acceso a datos personales, en virtud de que esta última resulta restrictiva para la persona solicitante, por los razonamientos que a continuación se señalan.

Cabe precisar que, el artículo 116 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, establece lo siguiente:

“Artículo 116. Son partes en el procedimiento de responsabilidad administrativa:

- I. La Autoridad investigadora;*
- II. El servidor público señalado como presunto responsable de la Falta administrativa grave o no grave;*
- III. El particular, sea persona física o moral, señalado como presunto responsable en la comisión de Faltas de particulares, y*
- IV. Los terceros, que son todos aquellos a quienes pueda afectar la resolución que se dicte en el procedimiento de responsabilidad administrativa, **incluido el denunciante.**”*

Como se observa, en términos de lo establecido en la fracción IV del artículo 116 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México el denunciante es parte del procedimiento de responsabilidad administrativa, por ello, en su calidad de parte denunciante éste tiene derecho de apersonarse directamente ante el Órgano Interno de Control que dictó la resolución de su interés y solicitar acceso a la totalidad de constancias que del expediente del que es parte en versión íntegra.



Sin embargo, el hecho de tramitar su petición por la vía de acceso a datos personales implica otorgarle acceso a una versión pública en la que se protejan datos personales de terceros, de manera que esta vía resulta restrictiva para la persona solicitante.

De esta manera, en atención al principio pro persona, se insiste en que resulta de mayor beneficio para la persona solicitante requerir el acceso al expediente ante el Órgano Interno de Control correspondiente en su calidad de denunciante, es decir, como parte procesal activa dentro del procedimiento de responsabilidades administrativas, cuestión que le permitiría acceder a la información de manera íntegra; es por ello que esta Dirección General considera que el otorgar la información mediante la vía de acceso a datos personales no es el medio idóneo ni más benéfico para el solicitante. Aunado a ello, no se considera que el expediente, incluyendo la resolución requerida por el solicitante, pueda catalogarse como un dato personal, a pesar de que la persona solicitante tenga calidad de denunciante, pues el expediente administrativo y la resolución respectiva son documentos públicos generados por la autoridad en ejercicio de sus funciones, de modo que tales documentos no pueden considerarse datos personales.

Es por los anteriores razonamientos que se emite el presente **voto en contra**.

Maestro Oscar Jovanny Zavala Gamboa
Director General de Responsabilidades Administrativas